



SECRETARIA JURISDICCIONAL ESPECIALIZADA EN LO PENAL JUVENIL SECRETARÍA JUVENIL

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "M.I.A. SOBRE 164 - ROBO"

Número: INC 255289/2026-1

CUIJ: INC J-01-00255289-9/2026-1

Actuación Nro: 2309692/2026

En la Ciudad de Buenos Aires se reúne la Sala III de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, integrada por los jueces Ignacio Mahiques, Jorge Atilio Franza y Patricia Ana Larocca, Secretaría Jurisdiccional Especializada en lo Penal Juvenil, a los efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Mauro Andrés Tereszko y Paula Raffa Pirra, en su carácter de Fiscal Coordinador y Auxiliar Fiscal de la Unidad Fiscal Especializada en Materia Penal Juvenil (UFEPJ), respectivamente.

AUTOS Y VISTOS:

I.- Resolución apelada.

El 21 de septiembre de 2026, la señora magistrada a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Juvenil N° 3, Dra. Laura Beatriz De Marinis resolvió: "[...] **2) DECLARAR, en el caso concreto, LA INCONSTITUCIONALIDAD del artículo 1 de la Ley 27.801 respecto al adolescente M.I.A. En consecuencia, SOBRESEER a M.I.A. ..., en orden al hecho antes descripto, que fuera encuadrado en la figura de robo en grado de tentativa (arts. 42 y 164 del CP), por resultar el nombrado NO punible (art. 1 Ley 22.278; 4, 12, 31 -incs. 2, 5,6 y 10-; 44, RPPJ y art. 210 última parte, CPPCABA). Ello en el marco de este legajo que lleva el número 255289/2026-0, caratulado "M.I.A. Y OTROS SOBRE 164 - ROBO Y OTROS", sin costas (...)**".

Para resolver del modo anticipado, detalló inicialmente los antecedentes del caso, en particular que el expediente se inició el 10 de septiembre de 2026 a resultas de un procedimiento de flagrancia en el que se vieron involucrados al menos cuatro adolescentes, entre ellos el acusado M.I.A. de 14 años de edad. Al respecto, puso de manifiesto que el Ministerio Público Fiscal -en adelante MPF- calificó provisionalmente el suceso como constitutivo del delito de robo en grado de tentativa (artículos 42 y 164 del CPN).

Puntualizó además que la situación de marras motivó que el Ministerio Público de la Defensa -en adelante MPD- efectuara un planteo de inconstitucionalidad e incompetencia en subsidio, lo que derivó en la convocatoria a las partes para una audiencia en los términos del artículo 210 del CPPCABA (cfr. art. 2 RPPJ), que se celebró el 15 de septiembre de 2026 y en cuyo contexto la defensa oficial limitó el planteo de inconstitucionalidad al artículo 1º de la ley 27.801 y exclusivamente con referencia al adolescente M.I.A.

Por su parte, el MPF esgrimió su postura negativa y, tras mantener la defensa oficial y la Asesoría Tutelar N° 3 una entrevista con el acusado M.I.A. (en la que este manifestó su intención de continuar con el pedido de inconstitucionalidad), la defensa avanzó en el planteo al que adhirió expresamente la representante del MPT.

A continuación, la jueza del caso repasó los principios rectores en materia de infancias y adolescencias por tratarse de conceptos troncales sobre los cuales se apoyaría la decisión. En ese sentido, hizo referencia a los artículos 5, 31 y 75 inciso 22, de la Constitución Nacional y los conectó con los tratados internacionales que revisten igual jerarquía que la Carta Magna, en particular la Convención de los Derechos del Niño -en adelante CDN- y la Convención Americana de Derechos Humanos -en adelante CADH- que reconocen especialmente los derechos de las infancias y las adolescencias.

En paralelo, aludió al principio de protección especial reconocido en aquellos instrumentos y en otros tratados de igual rango, indicando que tal reconocimiento parte de la premisa según la cual las personas menores de 18 años se diferencian de los adultos por su desarrollo tanto físico y psicológico, lo que se proyecta en un necesario tratamiento diferenciado y en la titularidad de derechos especiales en función de su etapa vital.

De igual modo, con citas de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hizo referencia al amplio cuerpo normativo de la infancia, a los principios que lo informan y a las interpretaciones que al respecto realizan los órganos de los tratados, puntualmente el Comité de los Derechos del Niño el cual, según apuntó, ha sido calificado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación como el máximo intérprete de la CDN.

Continuó explicando que los referidos principios rectores deben guiar toda intervención de los órganos estatales al momento de tomar una decisión que afecte directamente a los niños, niñas y adolescentes, más allá de la intervención del sistema penal.



SECRETARÍA JURISDICCIONAL ESPECIALIZADA EN LO PENAL JUVENIL SECRETARÍA JUVENIL

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "M.I.A. SOBRE 164 - ROBO"

Número: INC 255289/2026-1

CUIJ: INC J-01-00255289-9/2026-1

Actuación Nro: 2309692/2026

En este sentido, hizo hincapié en el “*interés superior del niño*” que adelantó sería especialmente ponderado al momento de tratar el planteo de la defensa, con base en los lineamientos dados en la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño, al igual que en el principio de proporcionalidad regulado en el artículo 40.4 de la CDN, la Regla 5 de Beijing y el artículo 8 del RPPJ.

Subrayó que “[...] *el acercamiento a los conceptos de interés superior, derecho a ser oído y principio de proporcionalidad resulta sustancial para comprender el alcance del temperamento que [habría de adoptar pues lo utilizaría] como eje rector de [su] decisión, siguiendo los lineamientos antes citados del ComitéDN, máxime intérprete de la CDN*”.

Efectuado ese repaso, puso de manifiesto que el planteo de la defensa se sustenta en que el establecimiento de una edad mínima de responsabilidad penal juvenil por debajo de los 16 años resultaría contrario al principio de progresividad derivado de los artículos 23 y 75 inciso 19 de la CN y 10 de la CCABA situación que se proyecta, según los precedentes de nuestra Corte Federal, en una veda al legislador sobre la posibilidad de adoptar medidas injustificadamente regresivas.

En relación con este mismo aspecto, recordó que el representante del MPF, en la audiencia del 15 de septiembre de 2026, apoyó su dictamen en los argumentos utilizados por los legisladores en el trámite parlamentario, referidos a un supuesto clamor popular al que buscaron dar respuesta con la sanción de la ley 27.801. A propósito de ello, la *a quo* remarcó que el rol del Poder Judicial es distinto del que cumplen los legisladores y, por ello, en la prestación del servicio de justicia, los magistrados no deben dejarse influir por la coyuntura o la opinión de la mayoría de la población, sino que deben fundar sus decisiones en el derecho vigente sin desconocer, en ningún caso, los principios y derechos constitucionales.

De allí que descartó la existencia de un derecho a la impunidad, en los términos planteados por el fiscal, por considerar que no es a lo que apuntó el planteo de

la defensa, sino al respeto del amplio cuerpo normativo de infancia que consideró, junto con la Asesoría Tutelar, afectado en tanto la norma bajo análisis trasuntaría una regresión en desmedro de los derechos consagrados en la CDN.

Por otro lado, aclaró que entendía la gravedad institucional que la decisión conllevaba, aunque tampoco podía pasar por alto que la discusión parlamentaria se generó en el contexto de un hecho de gravedad que calificó de excepcional y que difiere del que constituye el objeto de esta causa. En función de ello, entendió que no puede ponderarse la regresividad de la norma en abstracto, sino que debe ser evaluada en el caso concreto.

A renglón seguido, precisó que el Poder Legislativo Nacional, en abstracto, ha decidido que cualquier conducta de las incluidas en el Código Penal pueden ser pasibles de aplicar pena a personas que han alcanzado los 14 años, situación que -aun cuando se trata de una decisión de política criminal de exclusiva potestad legislativa- *“implica desoir lo apuntado por el Comité de Derechos del Niño [...]”*, en la Observación General N° 24 y las recomendaciones dadas por ese órgano a la República Argentina. Recalcó que en tales instrumentos se insta al Estado argentino a que mantenga la edad mínima de responsabilidad penal en 16 años.

No obstante esta aproximación inicial, consideró que esa situación en abstracto es insuficiente para sostener que la baja de la edad de punibilidad es regresiva, pues es necesario también justificar esa conclusión en el derecho que se afecta; concretamente en *“la protección integral en función a su condición de persona en desarrollo”* lo que implica concluir que la respuesta del sistema penal debe ser siempre *“proporcional al hecho, a las condiciones de vida del autor y su edad”* y, con base en el amplio cuerpo normativo de la infancia, debe involucrar aspectos tales como la prevención, la resocialización y la restauración.

En esa línea, ponderó que el principio de proporcionalidad será el que permita analizar si la baja de la edad de punibilidad en el caso concreto es regresiva o no y, para ello, es necesario establecer y considerar si alguno de sus derechos (salud, alimentación, vivienda, educación) fue vulnerado durante su trayectoria vital.

Como argumento adicional, reiteró que el debate parlamentario previo a la sanción de la ley 27.801 se centró en hechos gravísimos, por lo que entendía que, al margen de que la ampliación del poder punitivo abarca a todos los adolescentes de 14 a 17 años, no estaba claro que el legislador haya querido abordar todas las infracciones adolescentes en el ámbito penal, sino solo aquellas particularmente graves y violentas.



SECRETARÍA JURISDICCIONAL ESPECIALIZADA EN LO PENAL JUVENIL SECRETARÍA JUVENIL

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "M.I.A. SOBRE 164 - ROBO"

Número: INC 255289/2026-1

CUIJ: INC J-01-00255289-9/2026-1

Actuación Nro: 2309692/2026

En conclusión, postuló que la determinación acerca de la regresividad de la baja de la edad de imputabilidad deberá sujetarse al análisis del caso concreto, el interés superior del niño, la edad de los involucrados, el delito imputado y la trayectoria vital del adolescente.

De seguido, ingresó de lleno en la valoración de la imputación formulada por el MPF al adolescente M.I.A., y expuso en primer lugar que ponderaba especialmente que en el marco de la entrevista mantenida con su defensa y con la Asesoría Tutelar, indicó desconocer la modificación de la ley 27.801.

Consideró que la decisión legislativa que bajó la edad de imputabilidad resulta regresiva en este caso, en función al bien jurídico que efectivamente habría afectado la conducta del adolescente. Para concluir de ese modo, transcribió la declaración testimonial brindada por el damnificado en el sumario y luego, a la luz del ajuste típico propuesto por la fiscalía (artículos 42 y 164 del CPN), valoró que si bien se verificaría la intimidación exigida por la figura, “el hecho no se habría consumado”, por lo que no se afectó la propiedad privada “*y el damnificado únicamente ha padecido la situación estresante que quedó relatada en la denuncia*”, sin que existiera tampoco “*una afectación mayor a su integridad física*”.

Profundizó el razonamiento indicando que tales circunstancias permiten afirmar que en este caso concreto el artículo 1 de la ley 27.801 es regresivo con relación a M.I.A. y, por lo tanto, inconstitucional, en la medida que habilita una respuesta punitiva ante una conducta que solo debe arbitrar la intervención activa adecuada del sistema de protección integral y porque antes de la entrada en vigencia de aquella ley el Estado lo responsabilizaba pero no lo perseguía penalmente.

En la misma senda argumental, insistió en que el hecho no representó el grado de violencia que se relató en el debate parlamentario y añadió que la observación de las imágenes de video incorporadas a la causa, mostraba una conducta “*burda y torpe que a todas luces resultaría en grado de tentativa*”. Estos aspectos los conectó con la

etapa vital, el desarrollo de la corteza prefrontal, la inmadurez y la falta de control de los impulsos para así justificar el trato diferenciado, en línea con el principio de proporcionalidad en la respuesta estatal.

Las particularidades mencionadas, sumadas a las circunstancias personales del acusado M.I.A. (adolescente de 14 años, con madre desocupada, sin vínculo con su padre, con su hermano mayor también desempleado, sin servicio de gas natural y cuya alimentación depende de la entrega de un bolsón de mercadería), tornaban, según la jueza, irrazonable y desproporcionada la aplicación de una pena, y justificaban entonces la declaración de inconstitucionalidad del artículo 1 de la ley 27.801 en este caso, en cuanto disminuyó la edad mínima de responsabilidad penal juvenil.

Al margen de la tacha de inconstitucionalidad decidida, la *a quo* entendió igualmente necesario “*tomar una debida y activa intervención ante la infracción adolescente de quienes no alcanzaron la edad mínima de responsabilidad juvenil*”, en línea con lo plasmado por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N° 24.

Así, con base en el informe elaborado por el Centro de Admisión y Derivación “*Úrsula Llona de Inchausti*” al momento de la detención de M.I.A. y el contenido de la entrevista conjunta mantenida con su defensa y con la asesoría tutelar, entendió necesario el libramiento de una comunicación al Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes a fin de que tome intervención en el presente caso y habilite un abordaje con ajuste a las particulares circunstancias del adolescente y su contexto social, mediante la aplicación de los diversos programas con los que cuenta y la intervención de las áreas que podrían resultar adecuados para dar una respuesta conforme al amplio cuerpo normativo de la infancia, garantizando especialmente que M.I.A. retome sus estudios secundarios y pueda acceder a un espacio deportivo acorde a sus posibilidades e intereses.

En lo concerniente a los derechos que asisten a la víctima según la propia ley 27.801 y el ordenamiento procesal vigente (artículos 38 y 40 del CPPCABA y artículos 2 y 36 del RPPJ), y ante la posibilidad de que la resolución adoptada pudiera ser interpretada por el damnificado como una vulneración de tales derechos, la jueza De Marinis resaltó que el MPF ha reafirmado su pretensión de avanzar en la investigación del caso y cuenta con el derecho de recurrir el pronunciamiento y cuestionar sus argumentos.



SECRETARIA JURISDICCIONAL ESPECIALIZADA EN LO PENAL JUVENIL SECRETARÍA JUVENIL

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "M.I.A. SOBRE 164 - ROBO"

Número: INC 255289/2026-1

CUIJ: INC J-01-00255289-9/2026-1

Actuación Nro: 2309692/2026

En paralelo, puso a disposición del damnificado la posibilidad de realizar una audiencia para explicarle la resolución y recordó que cuenta con la facultad de ser incluido como parte querellante en autos.

Por último, recordó a las partes el deber de confidencialidad (artículo 9 del RPPJ) tendiente a evitar que trascienda información que permita identificar a los involucrados en este expediente (v. fs. 6/36).

II.- Recurso de apelación del MPF.

El 22 de septiembre de 2026, los Dres. Mauro Andrés Tereszko y Paula Raffa Pirra, representantes del MPF, interpusieron recurso de apelación contra la resolución detallada en el acápite precedente.

a.- En cuanto a la admisibilidad formal (punto II), el MPF señaló que el remedio procesal fue interpuesto dentro del plazo legal, por una parte legitimada, mediante escrito fundado y contra un pronunciamiento que causa un perjuicio irreparable (artículo 293 del CPPCABA en función del artículo 2 del RPPJ).

Asimismo, puntualizó que la decisión impugnada tiene carácter definitivo porque pone fin al proceso respecto de M.I.A. y hace imposible su continuación en tanto declara la inconstitucionalidad del artículo 1º de la ley 27.801 lo que desemboca en el sobreseimiento del acusado; temperamento que, de adquirir firmeza, pasaría en autoridad de cosa juzgada impidiéndole continuar con el ejercicio de la acción penal (artículos 280, 292 y 293 del CPPCABA en función del artículo 2 del RPPJ).

A su vez, denunció que el fallo implica una invasión de facultades legislativas del Congreso Nacional, en particular las derivadas del artículo 75 inciso 12º CN, y afecta el principio de legalidad del art. 18 CN y la división de poderes del artículo 1 CN.

b.- De seguido, la fiscalía efectuó una reseña de los antecedentes del caso, que culminó con la resolución puesta en crisis (punto III), e inmediatamente después ingresó en los fundamentos de la apelación (punto IV).

A propósito de ello, recordó que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional y que su uso debe ser limitado. Señaló que la jueza del caso se apartó de este criterio constante y rector del derecho pues la decisión no cuenta con un examen acabado ni explicación fundada acerca de los motivos por los cuáles la norma en cuestión (artículo 1º de la ley 27.801) conculca un derecho o garantía constitucional.

Con ajuste a ese lineamiento general identificó seis agravios en concreto, a saber:

i.- Por un lado, denunció que la sentencia no identifica qué norma constitucional o convencional resulta vulnerada por el citado artículo 1º de la ley 27.801. Interpretó que la jueza pretendió construir un argumento alrededor del derecho a la protección integral de los adolescentes por ser personas en desarrollo, pero sin explicar de qué manera, en el caso concreto, ese derecho está siendo violado por la investigación penal preparatoria.

Expuso que la Convención sobre los Derechos del Niño exige que los Estados fijen una edad mínima de responsabilidad penal pero sin establecer cuál debe ser esa edad y, en relación con ello, apuntó que la jueza no señala ninguna disposición convencional que imponga los dieciséis años como piso indisponible para el legislador, subrayando que la circunstancia de que el régimen anterior fuera más favorable no equivale a que ese régimen estuviera constitucionalmente petrificado.

ii.- En segundo lugar, consideró equivocada la fuerza vinculante que la decisión apelada le atribuyó a las Observaciones del Comité de los Derechos del Niño; indicando en ese sentido que se trata de un órgano de supervisión cuyas recomendaciones constituyen pauta interpretativa relevante pero no forman parte del texto convencional ni lo modifican, es decir que no integran automáticamente el derecho positivo argentino.

A la par de ello, hizo hincapié en que la Observación General N° 24, invocada extensamente en el fallo atacado, reconoce los catorce años como estándar mínimo aceptable [justamente la edad que fijó el Poder Legislativo Nacional] sin que de la resolución se advierta explicación acerca de los motivos por los cuales esa edad, que el Comité entiende genéricamente admisible, sea inconstitucional cuando la adopta nuestro país.



SECRETARIA JURISDICCIONAL ESPECIALIZADA EN LO PENAL JUVENIL SECRETARÍA JUVENIL

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "M.I.A. SOBRE 164 - ROBO"

Número: INC 255289/2026-1

CUIJ: INC J-01-00255289-9/2026-1

Actuación Nro: 2309692/2026

iii.- Por otro lado, el fiscal se agravió de la aplicación infundada del principio de no regresividad, en la medida en que la sentencia no identificó el derecho concreto que habría sido afectado.

Al respecto, consideró que la decisión trató la no punibilidad que establecía la ley 22.278 como si hubiera adquirido rango constitucional, sin atender a que son cuestiones diferentes, en tanto un régimen legal derogable no es lo mismo que una garantía convencional indisponible para el legislador.

Insistió en que la resolución no dice cuál sería la norma superior de la que surgiría un derecho a permanecer excluidos de toda responsabilidad penal para los menores de dieciséis años, y agregó en ese sentido que el razonamiento propuesto por la jueza en esos términos, podría implicar que toda tipificación de nuevas conductas delictivas fuera violatoria del principio de regresividad; lo cual constituye una interpretación claramente inadmisibles de la misma manera que lo es calificar de regresivo el establecimiento de una edad mínima de punibilidad que, incluso, se adecúa al piso establecido por el Comité de los Derechos del Niño.

Postuló que los principios rectores en la materia permiten ponderar intereses en juego pero la inconstitucionalidad sólo puede ser dictada respecto de reglas debidamente identificadas que sean contrarias a otras reglas de jerarquía constitucional y además exige, en este caso concreto, demostrar por qué la alegada regresividad resulta injustificada y de qué modo vulnera efectivamente un derecho constitucional o convencional; aspectos que, en la opinión del fiscal, no aparecen plasmados en la decisión que aquí se inspecciona.

Puntualizó que para determinar si existe regresividad no basta con comparar las edades de punibilidad previstas en las leyes, sino confrontar ambos regímenes de protección jurídica desde una perspectiva global; y en ese sentido la ley 27.801 incorporó múltiples garantías, institutos y principios que responden a la tutela de los derechos de los niños y adolescentes.

iv.- En otro orden, los fiscales consideraron que la decisión recurrida confunde la responsabilidad penal con el proceso y la proporcionalidad de la respuesta estatal, invadiendo esferas de decisión propias del MPF.

Argumentaron que la escasa entidad del hecho o la situación de vulnerabilidad social del adolescente no guardan relación con la determinación de quién queda alcanzado por el régimen penal juvenil según su edad, sino que tienen anclaje en los parámetros que los artículos 40 y 41 del CPN establecen para la fijación de una eventual sanción punitiva.

Profundizaron la incorrección de utilizar ese tipo de valoraciones o las referencias a casos aberrantes que difieren del objeto procesal de esta encuesta o la desproporción con base en las circunstancias del hecho imputado, para justificar la declaración de inconstitucionalidad del artículo 1º de la ley 27.801, en tanto esas premisas son inválidas para fundar la conclusión que se afirma en la sentencia (porque, como se dijo, confunden diversos planos de análisis) y, además, suponen un adelantamiento de criterio sobre una cuestión que integra el objeto de investigación en curso.

v.- En quinto lugar, postularon que la decisión recurrida constituyó una invasión de la competencia legislativa y, a la vez, careció de fundamentos suficientes para arribar a la consecuencia jurídica plasmada en el resolutorio.

Acerca de la primera circunstancia, indicó el MPF que la fijación de la edad mínima de responsabilidad penal constituye una decisión de política criminal propia del Congreso Nacional.

En cuanto a lo segundo, los impugnantes expusieron que si la ley 27.801 derogó expresamente el artículo 1º de la ley 22.278, la sola declaración de inconstitucionalidad del nuevo texto no puede traer aparejada, sin más, la aplicación de una norma ya derogada como surge de la parte resolutive donde se dispone el sobreseimiento del adolescente M.I.A. por considerarlo no punible de acuerdo con el ya citado artículo 1º de la ley 22.278. En ese sentido, destacaron que la disposición legal derogada no puede recobrar vigencia de manera automática, sino que exige una fundamentación específica que luce ausente en el fallo.

vi.- Como agravio final, los Dres. Tereszko y Raffa Pirra plantearon la existencia de una contradicción interna del razonamiento entre el juicio en abstracto y la solución del caso concreto.

A propósito de ello, señalaron que la jueza sostiene que la regresividad de la norma no puede juzgarse en abstracto y que debe evaluarse caso por caso pero, al



SECRETARIA JURISDICCIONAL ESPECIALIZADA EN LO PENAL JUVENIL SECRETARÍA JUVENIL

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "M.I.A. SOBRE 164 - ROBO"

Número: INC 255289/2026-1

CUIJ: INC J-01-00255289-9/2026-1

Actuación Nro: 2309692/2026

mismo tiempo, declara inconstitucional el artículo 1º respecto de este adolescente en particular.

En ese sentido, indicaron que “[s]i la reducción de la edad de dieciséis a catorce años es en sí misma regresiva, esa tacha alcanza a la norma en general y debería regir para todo adolescente de catorce o quince años, no sólo para el adolescente aquí denunciado. Si en cambio la reducción no es regresiva en abstracto —como la propia sentencia lo admite—, entonces la Sra. Jueza debía explicar por qué las circunstancias personales del caso concreto convierten en inconstitucional una norma que, considerada en sí misma, no lo es. Esa explicación no está en el fallo, y la comparación entre regímenes legales que supone el principio de no regresividad no depende de las circunstancias del adolescente que se juzga en cada caso”.

c.- Por último, consideraron que la decisión se apoya en fundamentos aparentes que justifican su descalificación como acto jurisdiccional válido y autorizan su revocación, lo que expresamente reclamaron a esta alzada, junto con el apartamiento de la *a quo* por haber adelantado criterio sobre la relevancia penal de la conducta reprochada a los adolescentes aquí involucrados (v. fs. 37/47).

III.- Trámite en segunda instancia.

a.- El 22 de septiembre de 2026 se elevaron las actuaciones a esta Cámara y se le otorgó intervención a la Secretaría Jurisdiccional Especializada en lo Penal Juvenil, actualmente de turno con esta Sala III (v. fs. 50/51).

b.- En la misma fecha (22/09/26) se hizo saber a las partes la radicación del expediente y la integración de la Sala. En paralelo, dada la premura del caso, se ordenó correr vistas simultáneas a los representantes de los Ministerios Públicos Fiscal, de la Defensa y Tutelar por el término de 48 horas (v. fs. 52/53).

c.- El 23 de septiembre de 2026, la Dra. Sandra Verónica Guagnino, a cargo de la Fiscalía de Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas Especializada N° 1, contestó el traslado conferido.

De modo preliminar repasó los antecedentes relevantes del caso, los planteos formulados por la Defensa Pública y la Asesoría Tutelar. Luego, detalló los aspectos fundamentales de la resolución impugnada y los agravios centrales sobre los que sus colegas de grado estructuraron la apelación.

A continuación, explicó las razones por las que consideraba que el remedio procesal era formalmente admisible, en similares términos a los propuestos por los representantes de la Unidad Fiscal Especializada en Materia Penal Juvenil.

Inmediatamente después ingresó de lleno en los fundamentos de su dictamen (punto III), adelantando que la sentencia era arbitraria y debía ser revocada en su totalidad.

Para sustentar esta conclusión, la fiscal de cámara señaló en primer lugar que la decisión confunde niveles de juicio diferentes cuando señala que la ley 27.801 es inconstitucional debido a una falta de proporcionalidad entre el hecho atribuido y la baja de la edad de punibilidad. Explicó al respecto que el artículo 1° de la ley 27.801 es una norma de ámbito subjetivo, general y abstracto; mientras que la proporcionalidad se vincula con el plano de las consecuencias. En función de ello, consideró desacertado el uso de este último parámetro para invalidar una norma que corresponde a otro plano de análisis. Sostuvo que, en todo caso, cierta respuesta podría ser desproporcionada frente a la escasa entidad de un hecho, pero a partir de esa evaluación no puede concluirse que la norma que fija la edad de 14 años, como umbral de responsabilidad, sea inconstitucional.

Desde otra perspectiva, puso de manifiesto que el fallo utiliza dos premisas que son incompatibles entre sí. Por un lado, se dice que la norma del artículo 1° es regresiva *per se* porque incumple la recomendación del Comité de los Derechos del Niño que instó a que no descienda de 16 años la edad de punibilidad. Por el otro, se afirma que la regresividad debe determinarse en concreto, según la entidad del injusto. La consecuencia implícita de este razonamiento, según el MPF, es que el artículo 1° sería constitucional para un joven de 14 años acusado de un delito grave e inconstitucional para uno acusado de tentativa inidónea; lo cual justamente contradice a la Observación N° 24, que censura expresamente las excepciones que permiten edades menores para delitos graves.



SECRETARIA JURISDICCIONAL ESPECIALIZADA EN LO PENAL JUVENIL SECRETARÍA JUVENIL

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "M.I.A. SOBRE 164 - ROBO"

Número: INC 255289/2026-1

CUIJ: INC J-01-00255289-9/2026-1

Actuación Nro: 2309692/2026

En cuanto al argumento vinculado a que en el régimen anterior el caso hubiera derivado en el sistema de protección, la fiscal Guagnino precisó que vale para cualquier adolescente de 14 o 15 años con independencia del hecho y que la comparación con el régimen anterior no aporta nada pues lo único que lo distingue -en la postura de la jueza- es la levedad del hecho que, insistió, remite a la proporcionalidad de la consecuencia y no a la validez del umbral.

En otro orden, señaló que la resolución desatiende la finalidad de la norma y no examina tampoco la existencia de medios menos lesivos dentro del propio régimen, de manera que el alegado test de proporcionalidad está incompleto porque compara intuitivamente la levedad del hecho con la severidad presunta de una pena.

A su vez, planteó que la referencia a la pena es anticipatoria porque en el estadio procesal actual del expediente no puede haber ese tipo de sanción y, además, el sistema actual establece respuestas alternativas que no fueron exploradas. Sostuvo la fiscal de cámara que el control de constitucionalidad efectuado por la jueza se apoya en una consecuencia hipotética, cuando lo único que ocurre actualmente es la sujeción del adolescente al proceso, ámbito en el que la proporcionalidad no se evalúa.

Por otra parte, consideró que la decisión se contradice cuando afirma que la declaración de inconstitucionalidad es de *última ratio* e igualmente utiliza ese remedio extremo cuando existen otros mecanismos y salidas procesales a las que podría haber echado mano vinculadas a las críticas que en torno a las características del hecho la propia jueza apuntó (principio de insignificancia, de oportunidad, delito imposible, mecanismos de respuesta no punitiva dentro del propio régimen, entre otras).

En la misma línea, y con ajuste a la doctrina unánime de la CSJN, denunció que la formulación abstracta y genérica relativa a que la inimputabilidad por edad equivale a una mayor o mejor protección integral que vendría exigida por el amplio cuerpo normativo de la infancia, no es suficiente para fulminar la norma que ha sido

sometida a un amplísimo debate legislativo, ya que no demuestra una incompatibilidad palmaria e insalvable entre el referido artículo 1° de la ley 27.801 y una cláusula superior.

Asimismo, descartó que la eventual vulneración por parte del Estado de los derechos sociales de M.I.A. tenga conexión lógica con la validez del umbral etario de punibilidad pues, en todo caso, se trata de aspectos relevantes para la culpabilidad.

Destacó que la constitucionalidad no puede estar condicionada a la biografía del imputado, pues hace depender la validez de una norma penal de la situación socioeconómica de cada destinatario lo que plantea un serio problema de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica (artículo 16 CN).

En lo tocante al argumento neurocientífico, señaló que la maduración incompleta de la corteza prefrontal es un dato general de la adolescencia que se extiende hasta pasados los 20 años y que como premisa general invalidaría también la punibilidad de los jóvenes de 16 y 17 años que el propio régimen anterior admitía. En lo individual precisó que el fallo no afirma que M.I.A. carezca concretamente de capacidad de comprensión o de dirección y, en todo caso, la vía para resolverlo sería la reglada en el artículo 34, inciso 1° del CPN.

Fue crítica con el razonamiento de la jueza que presupone como excluyentes, entre sí, la pena o la restitución de derechos. Apuntó que la intervención del CDNNyA puede operar de modo concurrente con el proceso y la vulneración de derechos sociales justifica activar ese sistema sin necesidad de invalidar el artículo 1° de la ley 27.801.

Recordó que no existe en el texto de la Constitución Nacional ni en la Convención sobre los Derechos del Niño una regla que congele la edad de imputabilidad en los dieciséis años, por lo que la decisión carece de anclaje normativo y denota que bajo el ropaje de un control de constitucionalidad la a quo ha hecho un mero juicio de conveniencia sociológica con sus particulares apreciaciones axiológicas, sustituyendo la valoración representativa y política del Congreso de la Nación.

A continuación, subrayó que la Convención sobre los Derechos del Niño no fija un umbral concreto de edad mínima de punibilidad y que esa determinación queda librada al margen de apreciación de cada Estado, dentro de los límites que imponen los demás principios del tratado. En línea con ello, explicó que la edad de 16 años no es inmodificable y que esa característica no puede derivarse de modo exclusivo de una observación del Comité de los Derechos del Niño que, en paralelo señaló que los 14 años resultan compatibles con el artículo 40 de la CDN.



SECRETARIA JURISDICCIONAL ESPECIALIZADA EN LO PENAL JUVENIL SECRETARÍA JUVENIL

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "M.I.A. SOBRE 164 - ROBO"

Número: INC 255289/2026-1

CUIJ: INC J-01-00255289-9/2026-1

Actuación Nro: 2309692/2026

De cualquier modo, precisó que las Observaciones Generales del Comité tienen valor como pautas de interpretación pero carecen de fuerza obligatoria en sentido estricto y lo propio cabe predicar de las observaciones finales dirigidas a la República Argentina en 2018 y 2024. A propósito de esto último, aclaró que “*alentar*” o “*instar*” significa promover una conducta con mayor o menor énfasis, lo que es sustancialmente distinto de imponer deberes internacionalmente exigibles.

Por otro lado, expuso la señora fiscal de cámara que la resolución presenta un defecto lógico en cuanto se apoya en los pronunciamientos del Comité de los Derechos del Niño y hace depender, de forma equivocada, la convencionalidad de una ley de la secuencia histórica de la legislación interna, y no de su compatibilidad objetiva con el tratado. Ciertamente, la representante del MPF dictaminó que la decisión impugnada no encuentra fundamento en la edad mínima escogida, que coincide con el piso que el propio Comité considera compatible con la Convención (14 años).

En ese sentido, recordó que, en la Observación General N° 10, de 2007, el Comité consideró que una edad mínima de responsabilidad penal inferior a doce años no era internacionalmente aceptable, alentó a los Estados a establecer ese límite como mínimo absoluto y a elevarlo progresivamente. Agregó que, posteriormente, la Observación General N° 24, de 2019, elevó ese piso a catorce años y, al mismo tiempo, encomió a los Estados que lo fijaban en quince o dieciséis años y los instó a no reducirlo.

A partir de ello, señaló que la edad de catorce años constituye, según el propio Comité, el umbral mínimo compatible con la Convención y que dicho límite no surge del texto del tratado, sino de una interpretación que el Comité fue modificando con el tiempo. Explicó que, de seguirse el razonamiento de la sentencia, un Estado que mantiene su edad mínima en catorce años cumpliría con ese estándar, mientras que otro que la reduce de dieciséis a catorce, pese a quedar sujeto a un régimen idéntico en su contenido, incurriría en una infracción por la sola circunstancia histórica de haber establecido anteriormente una edad más alta.

Añadió que la Convención no contiene una cláusula de no regresión aplicable al artículo 40.3 y que su artículo 41 constituye una cláusula de salvaguarda que impide utilizar la Convención como fundamento para rebajar estándares internos más favorables, pero no congela el derecho interno ni priva al legislador de la posibilidad de modificarlo. Señaló también que el principio de progresividad y su corolario de no regresión se predicen, en el derecho internacional de los derechos humanos, de los derechos económicos, sociales y culturales, mientras que la edad mínima de responsabilidad penal constituye una garantía del proceso penal prevista en el artículo 40 de la Convención. Agregó que, aun en el ámbito de los derechos sociales, las medidas deliberadamente regresivas no se encuentran prohibidas en términos absolutos, sino que exigen una justificación plena y un examen cuidadoso.

Seguidamente, se refirió al principio de progresividad y a la prohibición de regresividad. Explicó que la resolución parte de considerar que, una vez que el Estado estableció quiénes no son punibles, reducir ese límite implica expandir el poder punitivo sobre un grupo vulnerable previamente resguardado y que, por ello, cualquier modificación constituiría un retroceso en el nivel de protección de los derechos humanos, aun cuando el nuevo umbral permanezca dentro de los márgenes considerados compatibles con la Convención por el propio Comité de los Derechos del Niño.

Frente a ello, sostuvo que si toda expansión del poder punitivo estatal constituyera una regresión en materia de derechos humanos, el legislador quedaría impedido de tipificar nuevas conductas, agravar escalas penales, ampliar medidas de coerción procesal o incorporar medios de prueba más eficaces, con la consecuente paralización de la política criminal del Estado. Agregó que el propio derecho internacional de los derechos humanos exige, en determinados supuestos, que los Estados tipifiquen conductas y remuevan obstáculos para su persecución penal y que diversos tratados contienen obligaciones expresas de criminalización. En esos casos, precisó, la extensión del sistema penal no se concibe como una regresión sino como un medio de tutela de las víctimas, pues el derecho penal no solo limita el poder punitivo frente al imputado, sino que también constituye, como *ultima ratio*, un instrumento de protección de bienes jurídicos fundamentales.

Indicó, además, que la cláusula de no regresividad fue concebida en el marco de los derechos económicos, sociales y culturales, mientras que la edad mínima de responsabilidad penal constituye un límite normativo vinculado con la capacidad de culpabilidad, cuya fijación responde a valoraciones empíricas, criminológicas y político-



SECRETARIA JURISDICCIONAL ESPECIALIZADA EN LO PENAL JUVENIL SECRETARÍA JUVENIL

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "M.I.A. SOBRE 164 - ROBO"

Número: INC 255289/2026-1

CUIJ: INC J-01-00255289-9/2026-1

Actuación Nro: 2309692/2026

criminales y constituye un ejercicio del diseño de la criminalización primaria reservado al Congreso de la Nación.

En esa misma línea, sostuvo que el artículo 10 de la Constitución de la Ciudad no podía operar como parámetro de validez de la ley 27.801, pues una norma local no puede condicionar el contenido de una ley penal sustantiva dictada por el Congreso en ejercicio de una competencia delegada por las provincias. Añadió que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes ni a su inalterabilidad y que reconocer la no punibilidad de los menores de dieciséis años como una situación indisponible para el legislador equivaldría a atribuirle ese carácter.

Agregó que la protección especial reconocida a los niños por la Convención Americana y la Convención sobre los Derechos del Niño no se traduce en la no punibilidad hasta una edad determinada, que la propia Convención no fijó, sino en la obligación de establecer un sistema especializado, con leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los adolescentes, que privilegie las respuestas socioeducativas y reserve la privación de libertad como último recurso y por el tiempo más breve posible. Afirmó que ese es el sistema instituido por la ley 27.801.

Retomó luego la cuestión vinculada al desarrollo adolescente y agregó que el conocimiento neurocientífico, psicológico y criminológico es dinámico y que la evidencia disponible no indica un umbral único a partir del cual se adquiriera plenamente la madurez, sino un proceso gradual. Desde esa perspectiva, sostuvo que impedir al legislador revisar el umbral de punibilidad a la luz de esa evidencia y de su propia valoración político-criminal cristalizaría un debate que permanece abierto y obligaría al Estado a mantener una presunción legal de no punibilidad con independencia de las razones ponderadas por el Congreso para modificarla.

En otro orden, y en relación con la aplicación al caso del artículo 1° de la ley 22.278, señaló que la magistrada, luego de declarar inaplicable el artículo 1° de la ley 27.801, acudió a una norma que había sido expresamente derogada por el artículo 48 de

esta última, cuya validez no había sido cuestionada. Destacó que el hecho atribuido ocurrió el 10 de septiembre de 2026, cuando la ley 27.801 ya se encontraba vigente y la ley 22.278 era derecho derogado, por lo que no se configuraba un supuesto de sucesión de leyes penales que habilitara su aplicación como ley anterior más benigna.

Explicó que, en el sistema argentino de control difuso, la declaración de inconstitucionalidad produce la inaplicabilidad de la norma al caso concreto, pero no su derogación ni el restablecimiento de la legislación sustituida. En ese sentido, observó que la resolución recayó sobre el artículo 1° de la ley 27.801, pero no sobre su artículo 48, de modo que, aun admitiendo la invalidez de la primera disposición, la ley 22.278 permanecía derogada.

En apoyo de esa postura, citó el precedente “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/EN – ley 26.080 – dto. 195/06 s/ proceso de conocimiento” (Fallos 344:3636), en el que la CSJN admitió excepcionalmente la reposición temporal de una ley derogada para evitar la paralización del Consejo de la Magistratura. Destacó que las circunstancias excepcionales allí verificadas no se presentaban en este caso.

Añadió que la solución adoptada resultaba contradictoria con los fundamentos convencionales invocados en la propia sentencia, pues reinstauraba un régimen cuya sustitución había sido exhortada al Congreso por la CSJN en “García Méndez”, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Mendoza y otros vs. Argentina” y por el Comité de los Derechos del Niño.

Asimismo, sostuvo que la obligación de establecer la edad mínima pesaba sobre el legislador y no sobre el juez. Señaló que, si la inaplicabilidad del artículo 1° de la ley 27.801 generaba un vacío que sólo podía ser colmado mediante la elección de un umbral, ello era consecuencia de la propia declaración de inconstitucionalidad. En ese sentido, afirmó que recurrir a la edad de dieciséis años prevista en una ley derogada no implicaba aplicar derecho vigente, sino seleccionar judicialmente un criterio de punibilidad, propio de la función legislativa. Añadió que la existencia misma de ese vacío demostraba que la declaración de invalidez no constituía la *ultima ratio*, pues el artículo 1° no podía ser removido sin reconstruir por vía pretoriana el sistema al que daba contenido.

Seguidamente, señaló que la fijación de la edad mínima de responsabilidad penal constituye una decisión primaria de política criminal reservada al Congreso de la Nación. Afirmó que la magistrada desplazó esa decisión con fundamento en la escasa



SECRETARIA JURISDICCIONAL ESPECIALIZADA EN LO PENAL JUVENIL SECRETARÍA JUVENIL

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "M.I.A. SOBRE 164 - ROBO"

Número: INC 255289/2026-1

CUIJ: INC J-01-00255289-9/2026-1

Actuación Nro: 2309692/2026

entidad que atribuyó al desapoderamiento calificado como tentado y efectuó, de ese modo, un juicio sobre la conveniencia de la ley penal. A ello sumó que, al hacer depender la validez de la norma de la entidad del hecho, las características personales del imputado y su situación socioeconómica, sustituyó una regla fija destinada a asegurar certeza e igualdad por un estándar casuístico sujeto a la apreciación de cada tribunal.

Indicó que ese razonamiento podría conducir a que dos adolescentes de la misma edad, imputados por hechos análogos, quedaran o no sometidos al régimen legal según la valoración judicial de sus circunstancias. Añadió que la propia resolución, luego de negar eficacia al límite de catorce años de edad por no atender a las particularidades del caso, aplicó otro límite igualmente fijo, el de dieciséis años previsto en una ley derogada.

Por último, sostuvo que la magistrada omitió examinar las respuestas que la propia ley 27.801 prevé para hechos de baja y mediana lesividad, entre ellas los criterios de oportunidad, las vías restaurativas, la suspensión del proceso a prueba con medidas socioeducativas y las sanciones no privativas de libertad. A partir de ello, consideró que el agravio sobre el que se construyó la declaración de inconstitucionalidad era, a lo sumo, hipotético, pues la sentencia presupone que la aplicación del artículo 1° conduciría necesariamente a una respuesta punitiva desproporcionada frente a una tentativa inidónea, cuando el propio régimen prevé mecanismos para concluir el proceso o responder con medidas no privativas de libertad. En función de ello, sostuvo que la desproporción reprochada no surge de la ley, sino de una aplicación que la propia norma no autoriza.

Agregó que varias de esas salidas requieren la intervención de las partes y que, en el caso de los criterios de oportunidad, su iniciativa corresponde al MPF. Por ello, entendió que la declaración de inconstitucionalidad, dictada antes de que tales vías pudieran plantearse, impidió resolver el caso dentro del régimen vigente y sustrajo al MPF el ejercicio de una atribución propia.

Finalmente, afirmó que la resolución se apartó de la doctrina de la CSJN según la cual la declaración de inconstitucionalidad constituye la *ultima ratio* del orden jurídico y solo procede cuando la incompatibilidad con la cláusula constitucional es manifiesta y no existe otro modo de resolver el caso.

Por tales razones, solicitó que se revocara la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 1° de la ley 27.801, la aplicación al caso del artículo 1° de la ley 22.278 y el sobreseimiento dispuesto respecto de M.I.A., y que se continuara el proceso conforme al nuevo régimen.

Subsidiariamente, para el supuesto de confirmarse la inaplicabilidad del artículo 1° de la ley 27.801, requirió que se revocara igualmente el sobreseimiento por encontrarse fundado en una norma derogada y que se dictara un nuevo pronunciamiento conforme al derecho vigente. También solicitó el apartamiento de la magistrada y que se mantuviera la intervención del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes respecto de los derechos de M.I.A. que pudieran encontrarse vulnerados, dejando planteadas las reservas del caso (v. fs. 62/93).

d.- El 24 de septiembre, el Dr. Rodrigo C. Dellutri, Asesor Tutelar interino ante esta Cámara, contestó la vista conferida, oportunidad en la que fundó su legitimación para intervenir, sostuvo la admisibilidad del recurso y reseñó los antecedentes del caso.

Al ingresar al tratamiento de la cuestión, se pronunció en primer término acerca de la competencia del fuero local. Para ello, hizo referencia al proceso de consolidación de la autonomía jurisdiccional de la Ciudad, a los sucesivos convenios de transferencia de competencias y a la evolución de la jurisprudencia de la CSJN.

Sobre esa base, coincidió con la jueza de grado en que correspondía la intervención del fuero Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas y destacó que el artículo 2° de la ley 26.702 atribuye al Poder Judicial local la investigación y juzgamiento de los nuevos delitos de competencia penal ordinaria que se establezcan en lo sucesivo. En ese sentido, afirmó que la implementación de la ley 27.801, al habilitar la persecución penal de conductas respecto de adolescentes de catorce y quince años, introdujo un ámbito de punibilidad inédito.

Añadió que esa conclusión encuentra respaldo en los avances institucionales producidos en materia penal juvenil y en el criterio jurisprudencial que privilegia la actuación del tribunal que previno y posee un mayor conocimiento de la investigación. También señaló que la continuidad del proceso ante la justicia local se



SECRETARIA JURISDICCIONAL ESPECIALIZADA EN LO PENAL JUVENIL SECRETARÍA JUVENIL

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "M.I.A. SOBRE 164 - ROBO"

Número: INC 255289/2026-1

CUIJ: INC J-01-00255289-9/2026-1

Actuación Nro: 2309692/2026

ajusta a los principios de celeridad, economía procesal y plazo razonable, de especial relevancia en la materia.

A continuación, se refirió al rol del Ministerio Público Tutelar y explicó que su intervención no supone la adhesión a una pretensión acusatoria o defensiva, sino que exige analizar el caso a partir de los principios de especialidad, protección integral, interés superior y proporcionalidad. Desde esa perspectiva, sostuvo que el artículo 1° de la ley 27.801 debe interpretarse de manera armónica, sistemática e integral con las restantes disposiciones de esa normativa y con el régimen procesal penal juvenil, antes de acudir a su invalidación constitucional.

Asimismo, consideró que un pronunciamiento de inconstitucionalidad proyectaría sobre el caso concreto un debate estructural de política criminal que podría instrumentalizar la situación del adolescente, pues, a su entender, la respuesta debía estar guiada por sus circunstancias y no por la suerte de la norma en abstracto.

En esa línea, recordó que la declaración de inconstitucionalidad constituye la *ultima ratio* del orden jurídico y que sólo corresponde recurrir a ella ante una incompatibilidad manifiesta e inconciliable con la Constitución. Por ese motivo, consideró necesario examinar si el ordenamiento jurídico especializado y el cuerpo normativo para la niñez permiten alcanzar una solución adecuada para el adolescente sin invalidar la norma. En ese marco, destacó que el artículo 5° de la ley 27.801 exige que toda medida restrictiva de derechos sea indispensable, proporcional, idónea y la menos lesiva, y que su interpretación sea restrictiva y excepcional. Con cita del precedente “Maldonado” de la CSJN, añadió que la respuesta estatal frente a una persona menor de edad debe atender a las particularidades de su etapa de desarrollo y a las finalidades propias del régimen penal juvenil.

Luego se refirió a los principios de especialidad, proporcionalidad y mirada integral hacia el adolescente y sostuvo que la respuesta estatal no debe ser meramente punitiva, sino de responsabilización y resocialización.

En tal sentido, señaló que del bloque constitucional derivan los principios de especialidad, desjudicialización, mínima intervención, proporcionalidad, excepcionalidad, igualdad, no discriminación y de último recurso, así como la exigencia de que toda respuesta estatal se oriente primordialmente a la reintegración social de las personas menores de edad.

En función de ello, entendió que un abordaje interdisciplinario dirigido a restituir los derechos vulnerados y, al mismo tiempo, a abordar la responsabilización permitiría armonizar los derechos involucrados y respetar el interés superior y la dignidad del adolescente.

Al valorar las circunstancias particulares del caso, señaló que M.I.A. tiene catorce años, se encuentra desescolarizado y atraviesa junto con su grupo familiar una situación de vulnerabilidad, por lo que entendió necesaria una intervención estatal diferenciada, especializada, constructiva, proporcional con el hecho investigado, ágil e integral, de carácter no punitivo, que permitiera resolver su situación en el menor tiempo posible.

Finalmente, sostuvo que, aun cuando la cuestión relativa a la constitucionalidad del artículo 1° de la ley 27.801 resulta debatible, la solución adoptada por la jueza de grado puede alcanzarse por una vía distinta. Por ello, propició que se revoque la decisión recurrida en cuanto declaró la inconstitucionalidad de aquella norma y postuló la posibilidad de acudir a una salida alternativa, en particular al instituto de la remisión previsto en el artículo 75° del RPPJ, luego de una intervención interdisciplinaria que permita abordar la situación del adolescente y de su grupo familiar.

Por último, formuló las reservas del caso (v. fs. 113/127).

e.- Finalmente, contestó la vista el Sr. Defensor ante la Cámara, Dr. Emilio Cappuccio, quien para comenzar propició que se confiriera una nueva vista a fin de conocer y estudiar los dictámenes que fueran presentados ante la Alzada y, en segundo orden, que oportunamente se rechazara el recurso de apelación interpuesto.

Así, comenzó repasando las circunstancias del caso y apuntó que al iniciarse el trámite en esta Cámara se corrieron vistas simultáneas por un plazo diferente al previsto por el art. 295 CPPCABA. En razón de ello, consideró que en virtud del debido respeto por las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, antes de resolver sobre el recurso, esta Alzada debería *conceder una nueva vista a la defensa, razonable en términos de tiempo, para permitirle formular las consideraciones que se estimen*



SECRETARIA JURISDICCIONAL ESPECIALIZADA EN LO PENAL JUVENIL SECRETARÍA JUVENIL

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "M.I.A. SOBRE 164 - ROBO"

Número: INC 255289/2026-1

CUIJ: INC J-01-00255289-9/2026-1

Actuación Nro: 2309692/2026

pertinentes en torno a lo que puedan manifestar en autos los representantes del MPF y del MPT, lo que fue resuelto por decreto de fecha 24 de este mes y año en curso.

Sentado ello, señaló que se encontraba de acuerdo con los fundamentos del planteo de inconstitucionalidad efectuado en la causa, luego limitado por el defensor oficial de grado Ariel Rebour al art. 1° de la ley 27.801, así como también, con los fundamentos adoptados por la jueza de Marinis en su resolución, a los que se remitió.

Puntualizó que el planteo realizado fue efectuado con claras referencias normativas de orden constitucional y convencional, completando su argumentación con la mención de fallos de la CSJN, citas de sentencias y opiniones de la Corte IDH, directivas de la Comisión IDH y con la mención concreta de las Observaciones Generales y de los informes sobre la República Argentina del Comité de los Derechos del Niño de la ONU; de lo que se seguía que había logrado demostrarse fundadamente que la norma del art. 1° de la ley 27.801 es contraria a los deberes reforzados que fueron asumidos por el Estado en materia de los derechos de las infancias y a los principios que los rigen en los casos de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal. En particular, señaló que había quedado claro que esa disposición legal no resulta respetuosa del principio del interés superior del niño, del principio de no regresividad, de los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, de desjudicialización y de *última ratio*.

En la misma línea, destacó que aquellos parámetros y estándares normativos y jurisprudenciales fueron observados por la jueza en el fallo respecto de los hechos del caso concreto y las respectivas particularidades que lo rodean, y que fue a partir de ello que concluyó en la falta de proporcionalidad en la respuesta punitiva y a la necesidad de su abordaje por fuera del sistema penal.

A partir de allí, consideró que se desprendían dos conjuntos de falencias argumentales del MPF que deberían sellar negativamente el recurso de apelación:

1) Por un lado, destacó que: a) el fiscal de grado no contestó en la audiencia del 15 de septiembre de 2026 las críticas formuladas por esa defensa; b) luego, que dio

muestras de no haber comprendido cabalmente cuáles son los principios y derechos constitucionales y convencionales en juego; c) en tercer orden, que no conectó su argumentación con las normas constitucionales y convencionales, de modo tal que su postura fuese eventualmente admisible; d) que en conexión con ello, no hizo un uso concreto y adecuado de los principios que rigen en la materia; e) que desconoció o, al menos subestimó el deber de los jueces de llevar a cabo un control de constitucionalidad y de convencionalidad; f) que negó la importancia de la opinión que pudiera expresar M.I.A.; g) que subestimó sin argumentos las interpretaciones que lleva a cabo el Comité de los Derechos del Niño en torno a la CDN; h) que la ley 27.801 es una “ley de la democracia”, como si ello pudiera sanear cualquier tipo de crítica constitucional; i) que aludió a la “dogmática de los pupitres” y a la buena recepción que tendría en la opinión pública la nueva norma; y j) que a ese representante *la ley tampoco le gusta*.

2) Por otro lado, detectó que el recurso de apelación se apoya en argumentos que pueden ser calificados como erróneos, *en el sentido de que no se corresponden con lo planteado por la defensa, arbitrarios, por no corresponderse con lo que surge concretamente de la resolución recurrida; que niegan o subestiman el marco constitucional y convencional aplicable al caso; que plantean comparaciones impertinentes en torno a la cuestión decidida; y que confunden dos planos de análisis distintos, el constitucional y el infraconstitucional*.

De seguido, se adentró en cada uno de los agravios que fueran expresados y, en primer lugar, en cuanto a que la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la jueza no respetó la regla que establece que se trata de una herramienta de *última ratio*, indicó que se trató de una afirmación infundada si se colocaba en comparación con el extenso desarrollo llevado a cabo por la magistrada, a lo que añadió que tampoco se explicó qué otra interpretación de la ley podría haber efectuado la nombrada para salvar la validez constitucional y convencional de la regulación atacada.

En segundo lugar, en cuanto a que la defensa no planteó la afectación de un derecho constitucional, se refirió a la extensa descripción que fuera realizada por esa parte concluyendo que, una vez más, se trataba de un señalamiento carente de contenido.

En tercer lugar, en lo relativo a que el fallo no identificaría qué norma constitucional o convencional queda vulnerada con la sanción de la ley 27.801, manifestó que se trataba de una crítica que rayaba la adopción de una *posición cínica* sobre lo ocurrido, en tanto pretendía desconocer el extenso conjunto de consideraciones normativas y jurisprudenciales efectuadas por la magistrada, y en concreto, que el art. 1



SECRETARIA JURISDICCIONAL ESPECIALIZADA EN LO PENAL JUVENIL SECRETARÍA JUVENIL

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "M.I.A. SOBRE 164 - ROBO"

Número: INC 255289/2026-1

CUIJ: INC J-01-00255289-9/2026-1

Actuación Nro: 2309692/2026

de la ley 27.801, vulnera el principio del interés superior del niño, el principio de no regresividad, el principio de razonabilidad y los derechos que están consagrados a nivel constitucional y convencional a favor de las personas menores de edad, agregando que aquellos *ciertamente no fueron asegurados a M. I. A., quien sufre una innegable situación de vulnerabilidad, y que ahora ve que el Estado pretende el uso preponderante de la respuesta punitiva.*

En este punto, señaló que la apelante no estaba teniendo debidamente en cuenta el pronunciamiento de la CSJN en el caso “Maldonado” (Fallos 328:4343) ni el contenido de la Opinión Consultiva oc-17/2002 a la que el máximo tribunal había recurrido.

En cuarto lugar, destacó los términos contradictorios expuestos por la acusación pública, en cuanto al mismo tiempo que reconoció que la jueza había explicado en su decisorio que estaba en juego la tutela integral de derechos de M.I.A., concluyó arbitrariamente que no se había dicho de qué manera esos derechos están siendo violados por la investigación penal preparatoria.

En ese sentido, explicó que el error de análisis del MPF partía de ignorar gravemente que la CSJN, en lo referente al proceso penal de adultos, reconoció desde el fallo “Mattei” (Fallos 272:188) que el enjuiciamiento provoca una situación de incertidumbre y de restricción de libertad que es inocultable, lo que resulta tanto más aplicable en supuestos de personas en desarrollo.

Tras ello, y tras exponer algunos datos del caso tales como el tiempo en que el joven permaneció detenido, refirió que: *“sostener que en autos no se observa qué derechos han sido afectados con respecto a M. I. A. implica, o bien desconocer lo señalado previamente, o bien que los fiscales han mirado para el costado, subestimando lo ocurrido en autos hasta ahora, a pesar de que ellos admiten que se está en una etapa inicial del trámite porque aún no se dictó el decreto de determinación de los hechos”.*

En quinto orden, y en lo referido a que la jueza de Marinis no aclaró en su resolución qué norma convencional impone un mínimo etario de 16 años como límite no franqueable para poder perseguir penalmente a un niño, criticó nuevamente el desconocimiento de lo expuesto durante la correspondiente audiencia sobre ese punto, en particular, las referencias efectuadas sobre la prohibición de regresividad y las consideraciones de la Observación General N° 24 del Comité de los Derechos del Niño que justamente se vinculan con ese aspecto.

Destacó, al respecto, que esa postura implicaba ignorar que los legisladores no pueden sancionar leyes sin límite alguno y que, por el contrario, debían actuar con apego al principio de razonabilidad que se desprende de los arts. 1, 28 y 33 de la CN.

En sexto lugar, en cuanto a las objeciones sobre la fuerza vinculante de las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño y -al mismo tiempo- la supuesta aceptación contenida en la antes mencionada (N° 24) del límite de 14 años de edad, formuló dos críticas: a) por un lado, expuso que no resultaba correcto sostener que la Observación General N° 24 acepte ese estándar, en la medida en que el Comité había sido claro en cuanto a que los Estados que poseen una legislación con límites más altos *no deben reducir ese límite bajo ninguna circunstancia*, lo cual había sido dejado de lado; b) por el otro, que lo expuesto implicaba ignorar que los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales es parte el Estado Argentino, deben ser aplicados “en las condiciones de su vigencia”, y que el organismo encargado de interpretar y supervisar la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño es el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, tal como había sido reconocido en numerosos fallos por la CSJN. Indicó que por ello no resultaba posible sostener que las respectivas Observaciones Generales no constituyen una pauta imprescindible de valoración.

En séptimo lugar, y en lo relativo a que en autos se llevó a cabo una aplicación “infundada” del principio de no regresividad y que, aun cuando se admitiera que la reducción del límite etario constituye una medida regresiva, la sentencia *debió demostrar por qué esa regresividad resulta injustificada*, explicó que el MPF soslayó por completo la obligación de sus representantes de efectuar el análisis propio de la ley y ponerla en relación con los principios que rigen en la materia, para luego tener por acreditada la razonabilidad de su posición en torno a la supuesta conformidad de la misma con el *corpus iuris* de la infancia. En ese sentido, repasó lineamientos vinculados al



SECRETARIA JURISDICCIONAL ESPECIALIZADA EN LO PENAL JUVENIL SECRETARÍA JUVENIL

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "M.I.A. SOBRE 164 - ROBO"

Número: INC 255289/2026-1

CUIJ: INC J-01-00255289-9/2026-1

Actuación Nro: 2309692/2026

interés superior del niño y sostuvo que se hacía evidente que los representantes del MPF desconocieron el debido respeto por el citado principio.

En octavo lugar, se refirió al agravio vinculado a que la jueza no haya realizado una comparación integral entre la ley 27.801 y el decreto-ley 22.278, recordó que en este caso solo se encontraba en discusión la constitucionalidad del art. 1º de la ley 27.801, y calificó entonces a la crítica como un intento por “salir por la tangente” y debilitar la posición de la defensa. Sobre esto, manifestó: *“es imposible sostener que el art. 1º de la ley 27.801 constituye un progreso en materia de derechos de las infancias. Esto es así, salvo que se entienda, por motivos que no podría comprender, que es conveniente y beneficioso para un niño que el Estado, frente a un conflicto concreto, lo persiga penalmente y lo ponga frente al grave riesgo de ser castigado con una pena de prisión, más allá de los perjuicios que puede generar a la persona el solo hecho de estar sometido a proceso. El proceso penal y, en particular, la pena, provocan tensiones, angustias, limitación de derechos, estigmatización pública, limitación de posibilidades de acceder a empleos futuros, situaciones de violencia carcelaria, etc..”*.

En noveno lugar y en cuanto a que la jueza de Marinis habría hecho aplicación en su fallo de criterios que son propios de los arts. 40 y 41 CPN, que sólo se aplican cuando corresponde determinar judicialmente la pena del condenado, explicó que, a su criterio, el recurso confundía distintos planos de análisis, en tanto la magistrada en ningún momento hizo uso de esas disposiciones para fundar su pronunciamiento, sino que consideró las características del hecho para evaluar en concreto cuál habría sido la respuesta del Estado antes de la vigencia de la ley 27.801. Por ello, concluyó que la crítica carecía de toda entidad.

En décimo lugar, señaló que los señalamientos del MPF vinculados a que la jueza de Marinis hizo una valoración del caso y que, además, habría aplicado el decreto ley 22.278, resultaban incomprensibles, en la medida en que, respecto de lo primero,

resultaba lógico que lo hiciera y en cuanto a lo segundo, que no es lo que surgía de los fundamentos del decisorio.

Finalizada la exposición sobre los agravios, se exployó sobre la razonabilidad de ampliar el ámbito de aplicación de las respuestas punitivas del Estado a casos como el presente y, en ese esquema, hizo un repaso del respectivo trámite parlamentario. Así, resaltó que los dictámenes de la mayoría no explican las razones tenidas en cuenta para fijar en 14 años la edad de responsabilidad penal. Asimismo, transcribió pasajes de las respectivas exposiciones, y afirmó en consecuencia que: *“Como lo señaló expresamente el defensor oficial de grado al formular su planteo de inconstitucionalidad, y tal como lo argumentó la jueza en la resolución impugnada, no es correcto afirmar que esta sanción legislativa haya venido a cumplir con las observaciones formuladas por distintos organismos internacionales. Ello es así, en mi opinión, por cuanto tales observaciones y recomendaciones instaban, precisamente y de manera expresa, al Estado argentino a “abstenerse” de reducir la edad de responsabilidad penal fijada, desde hace décadas, en 16 años”*.

Asimismo, apuntó que la Sala debería prestar atención a las cuestiones vinculadas a la edad y a las características físicas y psicológicas de los niños, niñas y adolescentes en etapa de desarrollo que fueran apuntadas por la defensa y receptadas por la jueza y que, en ese contexto: *“no debería quedar de lado la crítica que corresponde efectuar al art. 1º de la ley 27.801 en términos de qué evidencia científica seria e indubitable permite afirmar que el Estado argentino, sin violar el principio de culpabilidad, estaba habilitado para perseguir penalmente a niños, niñas y adolescentes de 14 años”*.

En suma, concluyó que: *“en función de lo que esa Sala resuelva dependerá la debida observancia en el caso de los principios de legalidad, de razonabilidad, de proporcionalidad, de interés superior del niño, de desjudicialización, de culpabilidad y de ultima ratio; de los derechos del niño al cuidado y a la protección de la ley, a la igualdad y a la no discriminación, al bienestar, al desarrollo personal, a no sufrir injerencias arbitrarias en su vida, y a gozar de un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; y de las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso (arts. 1º, 18, 19, 28 y 75 incs. 22 y 23 CN; arts. 3, 4, 6, 19, 27 y 40 CDN; arts. 1.1, 8, 9, 19 y 24 CADH; arts. 14 y 24 PIDCyP; reglas 1, 5, 11, 13, 17, 19 y 30 de las Reglas de Beijing; reglas 2, 6, 8, 9 y 21 de las Reglas de Tokio; directrices*



SECRETARIA JURISDICCIONAL ESPECIALIZADA EN LO PENAL JUVENIL SECRETARÍA JUVENIL

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "M.I.A. SOBRE 164 - ROBO"

Número: INC 255289/2026-1

CUIJ: INC J-01-00255289-9/2026-1

Actuación Nro: 2309692/2026

1, 5 y 7 de las Directrices de Riad; y arts. 1º, 10, 11, 13 y 39 CCABA)" y, por último, formuló reservas (v. fs. 128/159).

Y CONSIDERANDO:

El juez Ignacio Mahiques dijo:

I.- Primera cuestión: ADMISIBILIDAD FORMAL.

Al respecto, el remedio procesal fue interpuesto dentro del plazo legal, por el Ministerio Público Fiscal como parte legitimada, mediante escrito fundado y contra un pronunciamiento que causa un perjuicio irreparable (artículo 293 del CPPCABA en función del artículo 2 del RPPJ).

La decisión impugnada tiene carácter definitivo porque pone fin al proceso respecto del adolescente M.I.A. y hace imposible su continuación en tanto declara la inconstitucionalidad del artículo 1º de la ley 27.801, lo que desemboca en su sobreseimiento. Así, de adquirir firmeza ese temperamento, pasaría en autoridad de cosa juzgada impidiéndole al acusador público el ejercicio de la acción penal (artículos 280, 292 y 293 del CPPCABA en función del artículo 2 del RPPJ).

II.- Segunda cuestión: SOLUCIÓN DEL CASO

1.- Cuestión a decidir

La tarea de este tribunal consiste en resolver si en el caso concreto la declaración de inconstitucionalidad del artículo 1º de la ley 27.801 reclamada por la defensa oficial y decidida por la jueza de grado es correcta o si, por el contrario, como lo propician los representantes del Ministerio Público Fiscal en ambas instancias, dicho pronunciamiento resulta contrario a derecho y merece ser revocado —solución que, aunque con fundamentos y alcances propios, también comparte el Asesor Tutelar ante esta alzada—, en conjunto con el apartamiento de la magistrada a cargo del JPJCyF N° 3 requerido por los fiscales.

2.- Fundamentos

a.- Delimitación de la cuestión constitucional

Para comenzar, resulta adecuado señalar que la inveterada jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que la declaración de inconstitucionalidad sólo procede en forma excepcional, cuando la norma transgrede algún artículo o principio de la Constitución o los Tratados de igual jerarquía, o resulta irrazonable, es decir, cuando los medios que arbitra no se adecuan a los fines cuya realización procura, o cuando consagra una inequidad manifiesta (Fallos: 311:395; 312:2315).

A su vez, resulta igualmente conveniente separar desde el comienzo el juicio de constitucionalidad de la valoración sobre la oportunidad o el acierto de la reforma del régimen penal juvenil.

El Congreso Nacional, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, tiene la potestad para definir los presupuestos generales de la responsabilidad penal, a través de leyes que se encuentran sometidas al bloque constitucional y convencional y que son, por ello, plenamente revisables por los jueces.

El control judicial, sin embargo, no autoriza a sustituir una opción legislativa por otra sólo porque la segunda parezca más conveniente, menos punitiva o preferible desde una determinada concepción de política criminal.

Con ajuste a ello, adelanto que la declaración de inconstitucionalidad decidida en primera instancia no puede ser convalidada y habrá de ser revocada, en tanto, a mi modo de ver, los fundamentos desarrollados en la resolución no logran demostrar que el artículo 1º de la ley 27.801 resulte inconciliable con una norma constitucional o convencional, sino que, antes bien, exhiben una valoración adversa de la opción de política criminal adoptada por el legislador.

Ciertamente, la jueza llega a su conclusión sobre la base de una determinada lectura de las observaciones y recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, que constituyen pautas interpretativas relevantes, aunque sin fuerza vinculante autónoma; y de consideraciones generales acerca de la neurociencia y de la situación de vulnerabilidad del adolescente involucrado, sin explicar por qué razón esos elementos conducen necesariamente a la invalidez constitucional de la norma.

La orientación de ese razonamiento se advierte cuando la jueza afirma que *“esa decisión de política criminal [...] implica desoír lo apuntado por el Comité de*



SECRETARIA JURISDICCIONAL ESPECIALIZADA EN LO PENAL JUVENIL SECRETARÍA JUVENIL

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "M.I.A. SOBRE 164 - ROBO"

Número: INC 255289/2026-1

CUIJ: INC J-01-00255289-9/2026-1

Actuación Nro: 2309692/2026

Derechos del Niño, máximo intérprete de la Convención de los Derechos del Niño”, es decir que la crítica dirigida a la reforma se sostiene, principalmente, en que el Congreso se apartó del criterio propiciado por aquel organismo, antes que en la demostración de una incompatibilidad concreta entre la solución legislativa y una norma constitucional o convencional.

A la luz de la tarea encomendada al órgano jurisdiccional, el control judicial debe limitarse a establecer si la solución legislativa resulta compatible con la Constitución y los tratados de igual jerarquía; fuera de ese examen, la sustitución del criterio adoptado por el Congreso por otro que se estime más adecuado importaría avanzar sobre decisiones de política criminal constitucionalmente atribuidas al legislador.

Con arreglo a esos parámetros la CSJN en un reciente pronunciamiento reafirmó “...*que el principio constitucional de la separación de poderes no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto (cf. Fallos: 333:866; 338:488 y 342:1376)*” (CSJ 455/2025/CS1, LUNA, NICOLAS Y MARMISOLA, NAZARENO EN LEGAJO N 109108/5 (REG. SALA B DEL S.T.J.) s/ RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL, Rta. 10/9/2026).

De este modo, al igual que en ese precedente, la *a quo* se ha apartado del criterio constante de ese Tribunal, de conformidad con el cual la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (conf. doctrina de Fallos: 319:3148; 328:4542; 329:5567; 330:855; 331:2799; 348:1698, entre muchos otros).

En esas condiciones, a pesar de que la declaración de inconstitucionalidad requiere identificar con precisión la norma superior vulnerada y explicar la contradicción insalvable que impediría aplicar la ley al caso, al constatar los fundamentos empleados en la resolución impugnada, se advierte una enumeración de diversos derechos y principios de jerarquía constitucional y convencional, pero no se explica de qué manera el umbral de punibilidad establecido por el legislador resulta incompatible con alguno de ellos.

En ese sentido, la jueza alude al “*derecho a la protección integral en función a su condición de persona en desarrollo...*” y, en otro tramo, al “*derecho a ser adolescentes, a tener los derechos de salud, alimentación, vivienda, educación y cuidados parentales garantizados*”, pero esas referencias, aun cuando dan cuenta del especial marco de protección aplicable a los adolescentes, no explican por qué el umbral de punibilidad fijado en catorce años resulta incompatible con ese conjunto de derechos.

En otras palabras, para rechazar la validez y legitimidad de la norma se exige una carga de fundamentación seria que demuestre que la reducción del umbral contradice una disposición constitucional o convencional, sin que resulte suficiente afirmar o valorar, en términos generales, que el régimen que mantenía el umbral de punibilidad en dieciséis años brindaba una protección más amplia a los adolescentes.

La existencia de alternativas legislativas menos punitivas, la ampliación del ámbito de intervención penal y el mayor nivel de protección que podría ofrecer una edad mínima más elevada integran el debate sobre el mérito y la conveniencia de la reforma, que, por sí solas, no permiten desplazar la opción adoptada por el Congreso Nacional.

La definición del umbral de punibilidad corresponde al Poder Legislativo, dentro de los límites impuestos por la Constitución y los tratados de igual jerarquía, al punto que, en ejercicio de esa atribución, el Congreso lo fijó en catorce años y estableció la aplicación de un régimen penal juvenil especializado a partir de esa edad.

En este sentido, el Máximo Tribunal de la Nación, con fundamento en la cláusula del artículo 75 inciso 12 de la CN ha establecido de modo pacífico que el legislador posee un amplio margen en materia de política criminal para establecer las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada caso (Fallos: 311:1451; 344:3458) y que solo el Congreso Nacional está investido de la facultad para declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal y establecer el alcance de esa protección.



SECRETARIA JURISDICCIONAL ESPECIALIZADA EN LO PENAL JUVENIL SECRETARÍA JUVENIL

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "M.I.A. SOBRE 164 - ROBO"

Número: INC 255289/2026-1

CUIJ: INC J-01-00255289-9/2026-1

Actuación Nro: 2309692/2026

Pueden formularse críticas fundadas a la reducción de edad, al máximo de pena, a la amplitud de ciertos supuestos o a los residuos tutelares del régimen, que son importantes para el debate público y para una eventual reforma; pero mientras no revelen una contradicción constitucional concreta, no autorizan a reemplazar judicialmente la opción legislativa por la que el tribunal estime preferible.

Esta conclusión también tiene anclaje en un sostenido criterio de nuestra Corte Federal según el cual no corresponde a los Tribunales apartarse del principio primario de la sujeción de los jueces a la ley ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por éste (Fallos: 218:56; 299:167).

En estas condiciones, la tarea judicial queda circunscripta a verificar el respeto de aquellos límites, sin sustituir esa elección por otra que se estime preferible.

b.- Protección especial y edad mínima de responsabilidad penal

Se asume como punto de partida que los adolescentes son titulares de una protección reforzada derivada de su condición de personas en desarrollo (artículo 6, inciso 2 de la CDN y artículo 19 de la CADH); y que el interés superior (artículo 3 de la CDN), la autonomía progresiva, la menor culpabilidad, la especialidad, la mínima intervención y la finalidad de reintegración constituyen pautas obligatorias para interpretar y aplicar cualquier régimen penal juvenil.

En línea con ello, la jurisprudencia de la Corte Suprema en “Maldonado” (Fallos 328:4343) y la opinión de la Corte Interamericana (OC-17/02 del 28/08/2002), impiden trasladar mecánicamente a los adolescentes las categorías y respuestas del derecho penal de adultos.

El artículo 40, inciso 3, apartado a), de la Convención exige establecer una edad mínima por debajo de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales, sin que, como señalan los representantes del MPF en ambas instancias, se determine en el precepto cuál debe ser esa edad.

En ese marco, quienes hayan alcanzado el límite establecido y aún no hayan cumplido dieciocho años pueden ser acusados y sometidos a procedimientos de justicia juvenil, con pleno respeto de las garantías previstas en la Convención y mediante respuestas adecuadas a sus circunstancias y a la infracción atribuida.

La nueva ley 27.801 reconoce estas exigencias cuando establece que los niños, niñas y adolescentes gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las constituciones provinciales (artículo 5), al igual que sucede cuando prevé que la finalidad del régimen es fomentar en el adolescente imputado el sentido de la responsabilidad legal por sus actos y lograr su educación, resocialización e integración social (artículo 4).

Ahora bien, en la Observación General N° 24 del Comité de los Derechos del Niño se recomienda fijar la edad mínima en catorce años como piso, se encomia a los Estados que mantienen edades superiores, como quince o dieciséis años, y se los insta a no reducirlas, con remisión al artículo 41 de la Convención.

De allí que la recomendación de no reducir edades superiores deba ser examinada junto con la circunstancia de que la propia observación reconoce el umbral de catorce años como estándar mínimo general aceptable. Como señala la fiscalía, *“la propia Observación General N° 24, que la sentencia invoca extensamente, reconoce los catorce años como estándar mínimo general aceptable, y es justamente la edad que fijó el Congreso argentino”*, sin que surja de la decisión apelada por qué esa edad que el mismo Comité considera admisible en términos generales resulta inconstitucional cuando la adopta nuestro país.

Las observaciones que recomendaron conservar el límite de dieciséis años poseen un valor hermenéutico especialmente relevante y no corresponde minimizar su importancia, pero no equivalen, por sí mismas, a una reforma del texto convencional ni eximen al tribunal de determinar qué obligación jurídica concreta se desprende de ellos en el orden interno; es decir, el peso interpretativo no equivale a su obligatoriedad ni constituye, por sí solo, un parámetro autónomo de validez de una ley del Congreso Nacional, sobre todo cuando, tal como se dijo, la edad de 14 años es la que se estableció como estándar mínimo por la propia Observación General N° 24.

El artículo 41 de la Convención preserva las disposiciones nacionales o internacionales que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño. Esa cláusula impide utilizar la Convención como argumento para desplazar una protección superior mientras se encuentra vigente. No se sigue automáticamente que toda ventaja



SECRETARIA JURISDICCIONAL ESPECIALIZADA EN LO PENAL JUVENIL SECRETARÍA JUVENIL

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "M.I.A. SOBRE 164 - ROBO"

Número: INC 255289/2026-1

CUIJ: INC J-01-00255289-9/2026-1

Actuación Nro: 2309692/2026

establecida por una ley ordinaria quede incorporada para siempre al contenido constitucional de un derecho y resulte indisponible para el legislador futuro. Para arribar a esa conclusión es necesario demostrar que la cifra de dieciséis años integra el nivel de protección exigido por la Constitución o por la Convención, y no solamente el nivel que brindaba la legislación derogada.

Esa demostración se muestra igualmente ausente en la decisión impugnada porque no hay desarrollo ni explicación alguna acerca de qué norma superior impone al Congreso Nacional excluir de toda responsabilidad penal juvenil a los menores de dieciséis años.

Es de reiterar que esa conclusión solo aparece conectada con la Observación General N° 24, que “*encomia*” aquella exclusión e “*insta*” a mantener el límite de la derogada ley 22.278, sin que la resolución explique por qué esas recomendaciones configuran una obligación convencional fija y exigible al legislador nacional, ni cuál sería la consecuencia jurídica derivada de su inobservancia.

La resolución apelada desarrolla extensamente el *corpus iuris* de la infancia, pero no explica de qué modo la protección integral, la condición de persona en desarrollo o la menor culpabilidad conducen necesariamente a excluir del régimen a todos los adolescentes de catorce y quince años.

Entre aquellas premisas y la invalidez del artículo 1° de la ley 27.801 falta un puente argumental, es decir una explicación razonable y convincente en el sentido de que la especial protección, que exige un régimen diferenciado y limita intensamente la intervención estatal, determina que el único umbral constitucionalmente posible sea el de dieciséis.

Con el mismo resultado, aunque desde una perspectiva diferente, se presenta el dictamen formulado por el señor Asesor Tutelar de Cámara al sostener que “*la solución que plantea la Sra. jueza podría alcanzarse a través de una vía distinta a la*

seleccionada, por lo cual, en este caso concreto, corresponde revocar la decisión recurrida en cuanto declaró la inconstitucionalidad del artículo 1 de la ley 27.801”.

La ausencia de una demostración de esa naturaleza en las consideraciones de la *a quo* impone evitar una decisión tan extrema como la declaración de inconstitucionalidad que aquí se revisa.

c.- Prohibición de regresividad

Al iniciar la discusión sobre regresividad, se parte de la base de que el límite de dieciséis años previsto por la ley 22.278 determinaba una valoración legislativa acerca del momento en que correspondía admitir un juicio de responsabilidad penal juvenil.

Bajo el régimen anterior, las personas de catorce y quince años estaban excluidas de la responsabilidad penal y con la ley 27.801 quedan comprendidas, por lo que, desde este enfoque, existe una ampliación del ámbito subjetivo de intervención penal.

Sin embargo, el juicio de regresividad exige algo más que comparar el nuevo régimen con el anterior, pues su objeto consiste en establecer si la modificación redujo injustificadamente el contenido exigible de un derecho fundamental y no en preservar toda regulación legal más favorable a partir de la interpretación aislada de una sola de sus normas.

Desde esa perspectiva, correspondía identificar el derecho afectado y demostrar que la nueva regulación descendió por debajo del estándar constitucional o convencional, carga que la sentencia no satisface al invocar la protección integral sin explicar por qué comprende necesariamente la exclusión de toda responsabilidad penal juvenil hasta los dieciséis años.

La incorporación de los adolescentes de catorce y quince años amplía el poder penal respecto de la legislación precedente, pero esa circunstancia no demuestra, sin más, una regresión constitucionalmente prohibida.

La propia Convención admite que quienes se encuentren por encima de la edad mínima sean sometidos a procedimientos de justicia juvenil y el Comité identifica a los catorce años como el piso mínimo que recomienda, sin que la exhortación a no reducir edades superiores demuestre por sí sola que el legislador argentino careciera de toda facultad para revisar el límite anterior.

Los principios, garantías y alternativas previstos por la ley 27.801 muestran que el descenso etario no significó incorporar a los adolescentes al sistema penal



SECRETARIA JURISDICCIONAL ESPECIALIZADA EN LO PENAL JUVENIL SECRETARÍA JUVENIL

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "M.I.A. SOBRE 164 - ROBO"

Número: INC 255289/2026-1

CUIJ: INC J-01-00255289-9/2026-1

Actuación Nro: 2309692/2026

de adultos, lo cual es relevante para precisar la naturaleza del régimen al que se incorporó a M.I.A. y para descartar que el artículo 1º produzca de manera automática la respuesta punitiva máxima que la resolución presupone.

Por otro lado, la decisión de la jueza de grado presenta un problema adicional que acertadamente denuncia la fiscalía de cámara: concluye que la ley 27.801 es inconstitucional por falta de proporcionalidad entre el hecho atribuido y la baja de edad de punibilidad, lo que presupone una confusión de niveles de juicio diversos.

Al margen de que se volverá sobre este principio, basta aquí con señalar que la resolución echa mano a un parámetro (la escasa entidad del hecho) que se refiere a las consecuencias que traería aparejadas el injusto penal, para descalificar, desde la perspectiva constitucional, una norma que alude a otra cosa: el ámbito subjetivo, general y abstracto del régimen penal juvenil o, en lenguaje más claro, a quienes, por su rango etario, alcanza el sistema.

Con relación a este mismo punto, la resolución también expone otra contradicción interna en la medida que primero dice que la baja de la edad establecida en el artículo 1º de la ley 27.801 (comparada con el régimen anterior) es una decisión de política criminal que *"implica desoír lo apuntado por el Comité de Derechos del Niño [...]"*, lo que en definitiva significa que para la jueza es regresiva por sí misma –v. fs. 21-; para luego afirmar que dicha regresividad debe determinarse en concreto según la entidad del suceso reprochado.

Tal como lo expone la acusación pública en su recurso, la aplicación del umbral etario dependerá entonces, según el razonamiento plasmado en el resolutorio, de la gravedad del hecho. El problema no reside en que el control se realice en el caso concreto, sino en que la edad mínima termina modulada según la entidad del delito. Esta manera de resolver, como lo explican los fiscales, se opone directamente a la Observación General N° 24 [sobre la que se construye todo el fallo] que expresamente rechaza modular la edad mínima de responsabilidad según la gravedad del delito.

d.- Alcance de la intervención prevista por la ley 27.801

La decisión recurrida identifica reiteradamente el sometimiento al régimen penal juvenil con castigo al reducirlo a una respuesta punitiva exclusivamente identificada con la pena privativa de la libertad, sin considerar adecuadamente el diseño de la ley en función de los principios que la informan.

En ese sentido, el artículo 4 fija como finalidad fomentar en el adolescente imputado el sentido de la responsabilidad legal por sus actos y procurar la educación, resocialización e integración social. El artículo 5 sujeta toda injerencia a la necesidad, idoneidad, proporcionalidad y menor lesividad, orienta las sanciones a fines educativos y resocializadores y autoriza medidas protectorias durante el proceso. Los artículos 8 y 9 contemplan programas educativos, sanitarios, deportivos, familiares y comunitarios, así como la intervención de organismos especializados de protección de la niñez.

A ello se suma un catálogo de respuestas no privativas de libertad (artículo 12) y mecanismos de disponibilidad o suspensión de la acción. Los artículos 41 a 45 regulan el criterio de oportunidad, la mediación penal juvenil y la suspensión del proceso a prueba, con presupuestos específicos y participación de la víctima.

En este tren de ideas, si bien no corresponde anticipar que alguno de esos institutos sea necesariamente aplicable al adolescente M.I.A., pues ello dependerá de la calificación jurídica definitiva, de los requisitos legales y de la actuación de las partes; sí corresponde señalar que el régimen no contiene una única respuesta ni conduce inevitablemente a la imposición de una pena de prisión, como se deduce del fallo que aquí se inspecciona.

En línea con este criterio, la doctrina enseña que “...a diferencia de la ley 22.278, esta ley enuncia un propósito: fomentar en el adolescente imputado el sentido de la responsabilidad legal por sus actos y lograr su educación, resocialización e integración. **Para lograrlo, no necesariamente debe recurrirse a la imposición de una sanción.** Por ello, la norma prevé modos alternativos de resolución del conflicto [...] Bajo este prisma, **es posible afirmar que el castigo no es el fin perseguido por esta ley, lo que guarda relación con los postulados rectores de la Convención de Derechos del Niño** –el destacado no es original-”¹.

¹ Cavaliere, Carla, comentario al Capítulo II “Principios rectores del régimen de responsabilidad penal juvenil”, en “*Régimen penal juvenil – Comentario a la Ley 27.801*” (Enzo Finocchiaro – Director), pág. 64, Editores del Sur, Buenos Aires, 2026.



SECRETARIA JURISDICCIONAL ESPECIALIZADA EN LO PENAL JUVENIL SECRETARÍA JUVENIL

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "M.I.A. SOBRE 164 - ROBO"

Número: INC 255289/2026-1

CUIJ: INC J-01-00255289-9/2026-1

Actuación Nro: 2309692/2026

El proceso penal constituye por sí mismo una intervención estatal y puede producir efectos en sus protagonistas. Esa circunstancia exige especialidad, celeridad, reserva, defensa eficaz y control estricto de cualquier medida coercitiva. No permite afirmar que todo procedimiento juvenil iniciado respecto de una persona de catorce años sea incompatible con la Convención. La Observación General número 24 admite expresamente que quienes hayan alcanzado la edad mínima puedan ser formalmente acusados y sometidos a procedimientos de justicia juvenil, en plena conformidad con la Convención.

La resolución examina la validez del artículo 1° como si la única consecuencia posible fuera la respuesta más intensa que el sistema puede producir (artículo 12 inciso i) cuando, según quedó de manifiesto, la finalidad de la norma no es la aplicación de un castigo y, en todo caso, con ajuste al principio de proporcionalidad, existen múltiples alternativas de menor injerencia que no fueron exploradas en los fundamentos de la decisión de grado.

De cualquier modo, de momento no se impuso una pena ni se definió qué intervención concreta correspondería. La constitucionalidad de la regla etaria no puede juzgarse a partir de una sanción hipotética cuya procedencia, naturaleza e intensidad todavía no fueron decididas. De allí que le asiste razón al MPF cuando se agravia de que la premisa de la pena es "*anticipatoria*" y, además, desatiende que en el nuevo régimen las respuestas del sistema penal deberán priorizar medidas educativas, de acompañamiento y de reinserción social.

e.- Protección integral y proceso penal juvenil

La intervención del sistema de protección integral no es jurídicamente incompatible con la continuidad del proceso penal juvenil. La jueza presenta la protección de derechos y el proceso penal como respuestas excluyentes, cuando la propia ley 27.801 permite su articulación.

Por caso, el artículo 5 inciso m) autoriza al juez disponer medidas protectorias destinadas a salvaguardar la integridad física, mental y social del adolescente, diligencias que “...bien entendidas [y] basadas en estudios interdisciplinarios, pueden resultar restaurativas de derechos frente a vulnerabilidades...”², aspecto que la jueza de grado evaluó como de particular relevancia en el caso de M.I.A.

Este punto contribuye también a descartar que la ampliación del ámbito de intervención penal configure, por sí sola, una regresión constitucionalmente prohibida, categoría que no puede decidirse exclusivamente a partir de la reducción de la edad mínima, sino atendiendo, globalmente, al “...nivel de tutela que efectivamente proporcionan los dos regímenes jurídicos”, en los términos propuestos por el MPF.

Las necesidades educativas, sanitarias, familiares y sociales identificadas en la resolución son relevantes y deben recibir una respuesta estatal concreta, pero de ellas no se sigue que el único modo de garantizar derechos sea excluir a M.I.A. del régimen.

En efecto, las mismas tareas encomendadas al Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes de CABA pueden encontrar fundamento y coordinación dentro de las disposiciones de la ley 27.801.

f.- Proporcionalidad y circunstancias del caso

La premisa según la cual la respuesta estatal debe guardar proporción con el hecho, la edad, el grado de madurez y las condiciones personales del adolescente es correcta, pero la dificultad está en el momento y en el objeto sobre los que se proyectó ese examen.

Al resolver, todavía no existía una respuesta estatal concreta cuya proporcionalidad pudiera controlarse en la medida en que la investigación se encontraba en una etapa inicial y la calificación del hecho no estaba definitivamente establecida.

El desarrollo que realiza la jueza sobre la falta de consumación, la ausencia de lesión física, el grado de afectación del bien jurídico y las condiciones de vulnerabilidad de M.I.A. pueden incidir en la tipicidad, la lesividad concreta, el ejercicio de la acción, la procedencia de soluciones alternativas, la capacidad de culpabilidad, la necesidad de pena y la determinación de una eventual sanción, pero en la decisión impugnada no se explica por qué esos datos convierten en inválida la norma que establece desde qué edad puede intervenir el sistema juvenil.

² Cavaliere, op. cit. pág. 72.



SECRETARIA JURISDICCIONAL ESPECIALIZADA EN LO PENAL JUVENIL SECRETARÍA JUVENIL

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "M.I.A. SOBRE 164 - ROBO"

Número: INC 255289/2026-1

CUIJ: INC J-01-00255289-9/2026-1

Actuación Nro: 2309692/2026

Es decir, si la conducta no alcanza el umbral de relevancia penal, la solución deberá adoptarse en el plano de la tipicidad o de la lesividad; si la inmadurez o las condiciones particulares impiden formular un reproche individual, la cuestión pertenece al juicio de culpabilidad; si una determinada medida resulta excesiva, deberá controlarse su necesidad y proporcionalidad; y si el caso admite una salida alternativa, corresponderá examinarla conforme a sus requisitos.

Con ello se pretende significar que ninguno de esos análisis autoriza a utilizar la declaración de inconstitucionalidad de una ley válidamente emitida por las autoridades correspondientes conforme los procedimientos establecidos.

La referencia al desarrollo de la corteza prefrontal tampoco conduce directamente a la invalidez del límite etario desde que la menor madurez adolescente justifica el tratamiento diferenciado, reduce la intensidad del reproche y exige evaluar de modo individual la respuesta estatal; puede incluso proyectarse sobre la capacidad de culpabilidad en supuestos concretos.

El punto es que no se deriva de ello que toda persona de catorce o quince años carezca, por mandato constitucional, de capacidad para infringir la ley penal, máxime cuando la ley 27.801 conserva la categoría de inimputabilidad y regula estudios interdisciplinarios en su artículo 25.

El alegado desconocimiento de la reforma legal por parte de M.I.A. tampoco se vincula con la validez constitucional del artículo 1°, en tanto que, en caso de adquirir relevancia exculpatória, deberá ser examinado mediante las categorías propias de la culpabilidad y del conocimiento de la antijuridicidad.

g.- Gravedad del hecho y alcance del artículo 1° de la ley 27.801

El argumento de la jueza de grado en punto a que el ámbito de la ley debe quedar limitado a los hechos gravísimos que habrían concentrado el debate parlamentario presenta una lectura que se aparta del texto inequívoco del artículo 1°, que comprende a

los adolescentes de catorce a diecisiete años imputados por hechos tipificados como delito, sin establecer un umbral general de gravedad.

Los antecedentes legislativos pueden contribuir a interpretar expresiones dudosas, pero no permiten introducir una restricción que la ley no contiene, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la CSJN según la cual *“la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal. Así, cuando la prescripción legal es clara, no exige un esfuerzo de integración con otras disposiciones de igual jerarquía, ni plantea conflicto alguno con principios constitucionales, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (arg. Fallos: 218:56; 299:167; 313:1007; 326:4909; 344:3006, entre otros). De modo concordante, se ha enfatizado que no son reglas hermenéuticas aceptables la de presumir la inconsecuencia o imprevisión del legislador, ni la de considerar superfluos los términos utilizados en la norma, ni la de distinguir donde la ley no distingue (Fallos: 338:1344; 343:140; 344:5, entre otros)”*³.

La circunstancia de que la formulación literal del artículo 1º no limite su alcance a delitos graves no implica que cualquier conducta subsumible en abstracto en un tipo penal vaya a culminar en una pena. Desde este enfoque, vale decir que los análisis de la jueza de grado mezclan indebidamente cuestiones distintas: tipicidad concreta, lesividad, criterios de persecución, capacidad de culpabilidad, salidas alternativas, necesidad de pena y proporcionalidad, con ejemplos sin correspondencia con el hecho sometido a decisión.

Del mismo modo, que el hecho atribuido a M.I.A. haya quedado en grado de tentativa, que no se haya producido el desapoderamiento o que la conducta pueda ser calificada como burda y torpe, son circunstancias que no tienen conexión con la constitucionalidad de la regla etaria.

h.- Contradicción entre el argumento estructural y la solución individual

La magistrada de instancia afirma que no puede sostenerse en abstracto que el Congreso haya vulnerado la prohibición de regresividad y que el examen debe realizarse caso por caso, pero, como se observa de la resolución, gran parte de sus fundamentos poseen carácter estructural y general: el límite anterior era de dieciséis años,

³ CSJ 555/2018/CS1, “Loyola, Sergio comercialización de estupefacientes recurso de inconstitucionalidad - recurso extraordinario”, rta el 19/03/2025.



SECRETARIA JURISDICCIONAL ESPECIALIZADA EN LO PENAL JUVENIL SECRETARÍA JUVENIL

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "M.I.A. SOBRE 164 - ROBO"

Número: INC 255289/2026-1

CUIJ: INC J-01-00255289-9/2026-1

Actuación Nro: 2309692/2026

el Comité recomendó no reducirlo, la intervención penal debe ser de *última ratio* y los adolescentes de catorce y quince años presentan un grado menor de desarrollo.

Si esas premisas bastan para invalidar la reducción de edad, la tacha no depende de la biografía de M.I.A. ni de la gravedad concreta del hecho y debería alcanzar, por las mismas razones, a todo adolescente de catorce o quince años. Si, en cambio, aquellas premisas no impiden en abstracto que el Congreso fije el umbral en catorce años, las circunstancias personales y las características de la imputación pueden justificar una intervención menos intensa o una solución alternativa, pero no explican por qué la regla general se vuelve inconstitucional únicamente respecto de este adolescente.

La resolución utiliza argumentos generales para sostener una invalidez individual y datos particulares para completar una conclusión que, según sus propias premisas, tendría alcance general, lo que determina una falta de correspondencia entre las razones ofrecidas y el alcance de la decisión.

i.- Del apartamiento de la jueza de grado

El apartamiento constituye una medida excepcional, que no puede fundarse en la mera revocación del pronunciamiento ni en la discrepancia con el criterio jurídico de la magistrada, sino que procede cuando las valoraciones ya formuladas sobre el mérito del caso permiten albergar un temor objetivo acerca de su imparcialidad para continuar interviniendo.

Con base en ello, resultan atendibles los motivos esgrimidos por los representantes del MPF para demandar el apartamiento de la señora magistrada del JPJCyF N° 3, en la medida en que la decisión recurrida exhibe un adelanto de posición y criterio en derredor de la relevancia penal de la conducta atribuida a los adolescentes involucrados en el legajo principal.

En particular, al expedirse sobre la entidad del hecho, su grado de ejecución y la afectación concreta del bien jurídico, la jueza anticipó valoraciones

vinculadas con el mérito de la imputación que deberán ser nuevamente examinadas durante la continuación del proceso, circunstancia que justifica su apartamiento.

III.- Propuesta al acuerdo:

En razón de los argumentos desarrollados, se propone: **I.- HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por los Dres. Mauro Andrés Tereszko y Paula Raffa Pirra, en su carácter de Fiscal Coordinador y Auxiliar Fiscal de la Unidad Especializada en Penal Juvenil (UFEP) respectivamente; **II.- REVOCAR** la decisión dictada 21 de septiembre de 2026, por la señora magistrada a cargo del JPJCyF N° 3, Dra. Laura Beatriz De Marinis en cuanto resolvió: “[...] **2) DECLARAR, en el caso concreto, LA INCONSTITUCIONALIDAD del artículo 1 de la Ley 27.801 respecto al adolescente M.I.A. En consecuencia, SOBRESEER a M.I.A., en orden al hecho antes descripto, que fuera encuadrado en la figura de robo en grado de tentativa (arts. 42 y 164 del CP), por resultar el nombrado NO punible (art. 1 Ley 22.278; 4, 12, 31 -incs. 2, 5,6 y 10-; 44, RPPJ y art. 210 última parte, CPPCABA). Ello en el marco de este legajo que lleva el número 255289/2026-0, caratulado “M.I.A. Y OTROS SOBRE 164 - ROBO Y OTROS”, sin costas (...)**”; **III.- APARTAR** del caso a la jueza Laura Beatriz De Marinis y consecuentemente **DISPONER** el sorteo de un nuevo magistrado del fuero para que continúe interviniendo en los autos principales.

La jueza Patricia Ana Larocca dijo:

Adhiero en su totalidad a los fundamentos desarrollados por el distinguido colega que lidera el acuerdo, Dr. Ignacio Mahiques, como así también a la solución propuesta en su voto.

El juez Jorge A. Franza dijo:

I.- Admisibilidad

El recurso de apelación interpuesto por la acusación pública resulta formalmente admisible, toda vez que ha sido interpuesto en tiempo oportuno, por parte legitimada, ante la magistrada que dictó el pronunciamiento cuestionado y contra una decisión que resulta susceptible de ocasionar un gravamen de imposible reparación ulterior.

Ello en tanto que, la naturaleza del temperamento adoptado por la judicante, en punto a la inconstitucionalidad del artículo 1° de la ley 27.801 y el sobreseimiento dispuesto, resultan ser aspectos que se vinculan directamente con la



SECRETARIA JURISDICCIONAL ESPECIALIZADA EN LO PENAL JUVENIL SECRETARÍA JUVENIL

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "M.I.A. SOBRE 164 - ROBO"

Número: INC 255289/2026-1

CUIJ: INC J-01-00255289-9/2026-1

Actuación Nro: 2309692/2026

subsistencia de la acción penal, no existiendo otra oportunidad procesalmente útil para el análisis de los agravios invocados (arts. 292 y 293 del CPPCABA, en forma supletoria art. 2 del RPPJ).

II.- Antecedentes relevantes del caso.

Sin perjuicio de haber quedado suficientemente expuesta la controversia que en definitiva motivó la intervención de la Alzada, resulta conveniente efectuar un breve repaso de los hitos relevantes del caso, con el objetivo de dar mayor claridad a la decisión que se habrá de proponer.

II.- a) Se desprende de las actuaciones que, luego de sustanciada la audiencia celebrada en los términos del artículo 210 del CPPABA y el artículo 2 del RPPJ el pasado 15 de septiembre del año en curso, la titular del Juzgado Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 3, resolvió en lo que aquí resulta materia de apelación: “... 2) *DECLARAR, en el caso concreto, LA INCONSTITUCIONALIDAD del artículo 1 de la Ley 27.801 respecto al adolescente [M.I.A.]. En consecuencia, SOBRESEER a [M.I.A.] (DNI 56.630.355, nacido el 22 de enero de 2012, argentino, hijo de María Laura Velázquez y Ulises Acuña), en orden al hecho antes descripto, que fuera encuadrado en la figura de robo en grado de tentativa (arts. 42 y 164 del CP), por resultar el nombrado NO punible (art. 1 Ley 22.278; 4, 12, 31 incs. 2, 5,6 y 10-; 44, RPPJ y art. 210 última parte, CPPCABA). Ello en el marco de este legajo que lleva el número 255289/2026-0, caratulado “M.I.A. Y OTROS SOBRE 164 - ROBO Y OTROS”, sin costas. 3) COMUNICAR AL CONSEJO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES lo aquí decidido, en particular el punto 6 del presente. 4) NOTIFICAR al Sr. Hernán Javier Velázquez, víctima de los hechos aquí ventilados, respecto a lo decidido. 5) RECORDAR a todos las partes e intervinientes respecto del deber de confidencialidad, principio rector en todo procedimiento que involucre a niños, niñas o adolescentes. Para ello, se deberá evitar que trascienda la identidad de los involucrados, como así también*

toda información que permita identificarlos (art. 9 RPPJ). EMITIR, por Secretaría, una versión anonimizada de la presente decisión, la cual será adjuntada en una actuación distinta a ésta. Lo decidido se notificará a las partes, mediante cédulas electrónicas, y a la Secretaría de Infancias y Adolescencias dependiente de la Cámara del fuero”.

Para así decidir, partió del análisis de la legislación infra constitucional junto al *corpus iuris* internacional en materia de los derechos de la infancia, luego de lo cual consideró que, al habilitar el reproche penal y la sujeción a un proceso formal respecto de jóvenes de 14 y 15 años, hasta entonces exentos de responsabilidad criminal —confr. art. 1° de la ley 27.801—, se violentaba el principio de no regresión (arts. 75 incs. 19 y 23 CN; art. 10 CCABA).

A su vez, contrastó la reforma legal introducida por la ley 27.801 con la Observación General N° 24 del Comité de los Derechos del Niño y las observaciones específicas para Argentina de los años 2018 y 2024 del referido Comité, a partir de las cuales entendió que se instó expresamente a nuestra nación a abstenerse de disminuir la edad de punibilidad de los 16 años fijada por el derogado régimen de la ley 22.278.

De ese modo, para fundar la inconstitucionalidad de la norma en este caso en concreto, explicó que la resolución partía de considerar el interés superior del niño, el derecho a ser oído y el principio de proporcionalidad, sin desconocer que la decisión adoptada era de *ultima ratio* y a la que solo cabía recurrir cuando la norma en cuestión afectaba un derecho constitucional en concreto, sin que existiera interpretación alguna que las armonice, como ocurriría en este supuesto.

Por ese motivo, afirmó que la decisión del legislador de declarar imputables por cualquier delito a niños de 14 años en adelante, implicó desoír las exhortaciones del Comité de los Derechos del Niño y agregó que, al hacerlo, el Estado argentino lesionó el derecho a la protección integral del adolescente M.I.A. en función de su condición de persona en desarrollo, así como su derecho a tener garantizados el acceso a la salud, alimentación, vivienda, educación y cuidados parentales que, al verse vulnerados durante su trayectoria vital y en base al principio de proporcionalidad, determinaron que la ley 27.801 resultara regresiva respecto a ese adolescente, conculcándose además el deber de corresponsabilidad del artículo 5 de la Convención de los Derechos del Niño.

Formuló un análisis pormenorizado de las circunstancias del injusto atribuido y de las características personales del joven sometido a proceso, luego de lo cual concluyó que, la disminución de la edad de punibilidad resultaba regresiva en el caso



SECRETARIA JURISDICCIONAL ESPECIALIZADA EN LO PENAL JUVENIL SECRETARÍA JUVENIL

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "M.I.A. SOBRE 164 - ROBO"

Número: INC 255289/2026-1

CUIJ: INC J-01-00255289-9/2026-1

Actuación Nro: 2309692/2026

concreto, en la medida que el hecho atribuido constituyó una tentativa inidónea de desapoderamiento, sin menoscabo consumado al patrimonio, ni una afectación lesiva grave a la integridad física del damnificado, que en el régimen anterior hubiera sido derivada al sistema de protección integral, sin persecución penal al presunto autor.

Luego de mencionar las conclusiones de las neurociencias, así como los informes psicológicos aportados al caso —por el CAD Inchausti—, remarcó la existencia de una supuesta incompleta maduración de la corteza prefrontal del adolescente, a lo que adunó la circunstancia de que se halla inmerso en un entorno con privaciones básicas, por lo cual no resultaba razonable ni proporcionado sino inconstitucional que se respondiera desde la adultez con la aplicación de una pena.

Por esos motivos, concluyó que el artículo 1° de la ley 27.801 devenía inaplicable por inconstitucional en este supuesto en concreto y sobreseyó al menor bajo la cláusula de no punibilidad del artículo 1° del anterior régimen instaurado por la ley 22.278, dando intervención al Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes para la recomposición de los derechos que entendió vulnerados.

II.- b) La decisión en cuestión provocó la interposición del recurso de apelación del representante del Ministerio Público Fiscal, cuyo titular partió de memorar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma era un acto de suma gravedad institucional y de uso limitado, solo admisible cuando no se advierta la posibilidad de interpretar dicha norma conforme a lo establecido en la Constitución Nacional por lo que, al hacerlo, consideró que la magistrada se había apartado de la doctrina constante y rectora del Máximo Tribunal Nacional en la materia.

A partir de allí, el Sr. Fiscal de grado delimitó sus agravios en orden a los siguientes tópicos:

i) La ausencia de identificación de la norma constitucional o convencional que se entendió vulnerada a partir del artículo 1° de la ley 27.801, más allá del exigido esfuerzo argumentativo por hacerlo;

ii) La errónea atribución de fuerza vinculante a las Observaciones del Comité de los Derechos del Niño, que resulta ser un órgano de supervisión cuyas recomendaciones constituyen pautas interpretativas relevantes, pero no forman parte del texto convencional ni lo modifican y, por tanto, no integran automáticamente el derecho positivo argentino;

iii) La aplicación infundada del principio de no regresividad, pero sin identificar específicamente cuál había sido el derecho concreto que se había afectado, tratando la no punibilidad que establecía la ley 22.278 como si hubiera adquirido rango constitucional, cuándo se trataba de dos niveles de análisis diferenciados, esto es, un régimen legal derogable no es lo mismo que una garantía convencional indisponible para el legislador, ya que no existe norma alguna que limite o prohíba al Estado la baja en la edad de punibilidad como se hizo en este caso;

iv) La decisión recurrida confundió la responsabilidad penal, el proceso y la proporcionalidad de la respuesta estatal, invadiendo de esa manera la esfera de decisión del MPF ya que, la escasa entidad del hecho o la vulnerabilidad del menor son aspectos que podrían incidir en la intensidad de la sanción pero no en la determinación de quién quedaría alcanzado por el régimen de responsabilidad penal juvenil en razón de su edad;

v) La invasión de la competencia legislativa y la consecuencia jurídica a la que llegó la magistrada, no se encontraban suficientemente fundadas, ya que la determinación de la edad mínima de punibilidad constituía una decisión de política criminal propia del Poder Legislativo Nacional, a lo que adunó un problema de orden técnico: si la ley 27.801 derogó expresamente el artículo 1° de la ley 22.278, la sola declaración de inconstitucionalidad de la norma no podía traer aparejada sin más, la aplicación de una ley ya derogada, como ocurrió en el caso al dictarse el sobreseimiento del menor en función a lo normado por el artículo 1° de la ley 22.278;

vi) Finalmente advirtió una contradicción interna del razonamiento entre el juicio en abstracto y la solución del caso concreto, en tanto, por un lado, la jueza de grado sostuvo que la regresividad debe ser evaluada en cada caso concreto, pero en sintonía con ello declaró la inconstitucionalidad del artículo 1 de la ley 27.801. Entonces, el Sr. Fiscal de grado criticó que aquello que la jueza de grado no realizó fue determinar cuáles han sido las circunstancias personales del presente caso que hicieron que tomara una decisión de tal envergadura como es la inconstitucionalidad de una norma.

En virtud de los agravios expuestos, solicitó que se haga lugar a su recurso y, en consecuencia se revocara la resolución puesta en crisis en cuanto a la declaración



SECRETARIA JURISDICCIONAL ESPECIALIZADA EN LO PENAL JUVENIL SECRETARÍA JUVENIL

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "M.I.A. SOBRE 164 - ROBO"

Número: INC 255289/2026-1

CUIJ: INC J-01-00255289-9/2026-1

Actuación Nro: 2309692/2026

de inconstitucionalidad del artículo 1 de la ley 27.801 y el sobreseimiento del acusado M.I.A., como también que se aparte a la judicante —por entender que con su decisión adelantó su posición y criterio sobre la relevancia de la conducta atribuida a los adolescentes involucrados en el presente— y se disponga de un nuevo magistrado para intervenir en este caso.

II.- c) Elevadas las actuaciones a esta alzada, resultando de turno esta Sala para su intervención, se dispusieron las vistas a las partes correspondientes, de manera simultánea, por el término de cuarenta y ocho (48) horas para emitir sus dictámenes.

- En primer lugar, contestó su dictamen la Dra. Sandra Verónica Guagnino, titular de la Fiscalía de Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas Especializada N° 1 quien mantuvo el recurso de apelación interpuesto por sus pares de grado y reforzó sus fundamentos.

- A su turno, contestó el Dr. Rodrigo Dellutri, titular de la Asesoría Tutelar ante esta Cámara nro. 2, quien, a diferencia de su par de grado, solicitó que se revoque la decisión recurrida en cuanto fuera materia de agravio, y que se tenga en consideración la necesidad de compatibilizar las normas en tensión con el bloque normativo que configura el actual sistema jurídico del régimen penal juvenil, en miras de brindar a M.I.A. una respuesta integral centrada en su resocialización y su dignidad, en atención al principio de especialidad del sistema penal juvenil, el principio de intervención mínima, el interés superior del niño y, el principio de protección reforzada.

- Finalmente, contestó el Dr. Emilio Antonio Cappuccio, titular de la Defensoría Oficial de Cámara nro. 2, quien sostuvo, en síntesis que el fallo dictado por la jueza de grado en aquello que fuera materia de agravio debía ser confirmado y el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal rechazado.

III.- Solución del caso.

Llegados a este punto, corresponde establecer que, la cuestión sometida a

decisión de este tribunal consiste en determinar si el pronunciamiento al que arribara la Sra. Magistrada de grado al dictar la inconstitucionalidad del artículo 1 de la ley 27.801 y, en consecuencia disponer el sobreseimiento del adolescente M.I.A. en los términos del artículo 1 de la ley 22.278, resultó ajustada a derecho o, si como pretende el MPF en su recurso la decisión cuestionada devino arbitraria y no ajustada a la normativa aplicable al caso, por lo que debería ser revocada y disponerse el apartamiento de la judicante en el presente caso.

En ese sentido, tomando en consideración los agravios invocados por la parte recurrente y, sin perjuicio del orden en que éstos fueran propuestos, se habrá de dar tratamiento a tales cuestionamientos circunscriptos a ciertos apartados que se desarrollarán a continuación, adelantando que la decisión adoptada será revocada.

III.- a) *Marco normativo de la declaración de inconstitucionalidad.*

Preliminarmente, es preciso recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* (Fallos 288:325; 290:83; 312:122, 435, 496 y 1437; 314:407; 316:2624; 317:44; 322: 1349), ya que la leyes debidamente sancionadas y promulgadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con extrema prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Fallos: 314:424 y sus citas; 319:178, entre otros), en tanto, se trata del ejercicio de la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, que implica desconocer los efectos de una norma dictada por un poder igualmente supremo, como lo es el legislativo (Fallos 252:328).

Una declaración de tal gravedad impone a quien la pretende, según lo indicó la Corte en reiteradas oportunidades, demostrar claramente de qué manera la norma que se cuestiona contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, y para ello es menester que precise y pruebe fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación que tacha de inconstitucional (Fallos: 310:211 y sus citas; 314:407; 327:1899; 328:1416). En tal sentido, el máximo tribunal resolvió que el examen de constitucionalidad que corresponde a los órganos del Poder Judicial no puede tener por objeto una ley globalmente considerada, sino su aplicación a un caso concreto (Fallos 302:167; 301:811).



SECRETARIA JURISDICCIONAL ESPECIALIZADA EN LO PENAL JUVENIL SECRETARÍA JUVENIL

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "M.I.A. SOBRE 164 - ROBO"

Número: INC 255289/2026-1

CUIJ: INC J-01-00255289-9/2026-1

Actuación Nro: 2309692/2026

Más aún, en palabras de la CSJN *“la hermenéutica no puede utilizarse como un subterfugio para reemplazar las decisiones del legislador por las preferencias del intérprete, porque una práctica tal atenta contra la forma republicana de gobierno (art. 1 CN) y viola la supremacía constitucional (art. 31 CN)”*. Es que *“la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquél en el ejercicio de sus propias facultades”* (Fallos 342:287, considerando 23).

Por más amplias que sean las facultades judiciales en orden a interpretar y aplicar el derecho *“...el principio constitucional de separación de poderes no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto...”* (Fallos: 249:425; 333:866; 342:1376). Solo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces (Fallos: 313:410; 318:1256 y 329:385, entre muchos otros).

Es preciso recordar que en el sistema constitucional argentino queda en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos y en qué medida debe expresarse la respuesta punitiva para garantizar una protección suficiente.

En este sentido, cualesquiera sean las apreciaciones que se tengan respecto de la política criminal adoptada por el Congreso Nacional, lo cierto es que un juez no puede declarar la inconstitucionalidad de una norma basado en su mero desacuerdo con ella, sino que los tribunales de justicia deben imponerse la mayor mesura en dicho ejercicio, mostrándose tan celosos en el uso de sus facultades como del respeto que la Constitución Nacional asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (Fallos: 343:345 —voto del juez Rosatti— y 347:1527 —voto del juez Rosatti—).

Sentado lo anterior, corresponde indicar que no se advierte en la decisión dictada por la magistrada de grado el adecuado respeto a los parámetros antes indicados.

En efecto, si bien la *a quo* ha circunscripto expresamente la declaración de inconstitucionalidad al caso concreto, el razonamiento desarrollado suscita ciertos interrogantes desde la perspectiva de los principios de igualdad ante la ley, seguridad jurídica y previsibilidad de las decisiones judiciales, lo que lleva a la conclusión de que el temperamento adoptado no resulta un acto jurisdiccional válido.

En tal sentido, la resolución en cuestión parte de la premisa de que la reducción de la edad mínima de responsabilidad penal no resulta inconstitucional por sí misma, sino que su validez dependerá de las particulares circunstancias de cada caso, entre las que identifica la edad del adolescente, la gravedad del delito atribuido y su trayectoria vital. Sin embargo, no establece parámetros jurídicos suficientemente determinados que permitan precisar en qué supuestos la aplicación de la norma (art. 1 de la ley 27.801) resultaría constitucionalmente admisible y en cuáles, por el contrario, configuraría una regresión incompatible con los derechos y garantías reconocidos por el ordenamiento constitucional y convencional.

De tal manera, el criterio propuesto podría conducir a que un dato objetivo y sumamente relevante como la edad de punibilidad sea considerado constitucional con relación a determinados adolescentes e inconstitucional respecto de otros, no a partir de una pauta normativa previamente identificable, sino en función de la valoración judicial de las circunstancias personales y de la entidad del hecho investigado. Desde luego, el control de constitucionalidad debe ejercerse atendiendo a las particularidades del caso concreto. Sin embargo, esa exigencia no exime al órgano jurisdiccional de identificar con precisión cuál es la incompatibilidad constitucional que se verifica en el supuesto sometido a decisión, ni de explicitar los criterios jurídicos que permiten distinguirlo de aquellos otros en los que la misma disposición conservaría su validez.

De lo contrario, se corre el riesgo de sustituir el examen de compatibilidad constitucional de la norma por una apreciación casuística acerca de la conveniencia o adecuación de la respuesta penal, con la consiguiente afectación de la previsibilidad que debe caracterizar la aplicación de la ley y la posibilidad de que situaciones sustancialmente equivalentes reciban respuestas jurisdiccionales divergentes.

En definitiva, la referencia a las circunstancias particulares del adolescente y del hecho atribuido no resulta, por sí sola, suficiente para justificar la declaración de inconstitucionalidad, si no se explica de qué manera tales circunstancias determinan una afectación concreta de derechos constitucionales que no podría evitarse mediante la aplicación de los mecanismos de individualización y las garantías propias del régimen



SECRETARIA JURISDICCIONAL ESPECIALIZADA EN LO PENAL JUVENIL SECRETARÍA JUVENIL

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "M.I.A. SOBRE 164 - ROBO"

Número: INC 255289/2026-1

CUIJ: INC J-01-00255289-9/2026-1

Actuación Nro: 2309692/2026

penal juvenil.

Por lo tanto, la dificultad señalada adquiere particular relevancia cuando la disposición cuestionada establece precisamente el ámbito subjetivo de aplicación de la ley penal. En efecto, admitir que la edad mínima de responsabilidad penal pueda variar en función de la gravedad del hecho o de las circunstancias personales del adolescente, sin identificar una pauta constitucional que justifique esa diferenciación, podría importar la introducción judicial de distinciones que el legislador no contempló al definir los presupuestos de punibilidad.

En este aspecto, asiste razón a la Sra. Fiscal de Cámara, en tanto *“La consecuencia implícita del razonamiento es que el art. 1º sería constitucional para un joven de 14 años acusado de un delito grave e inconstitucional para uno acusado de una tentativa inidónea”*. En este aspecto, como señaló la acusadora, ese modo de razonamiento reproduce el criterio que el propio Comité de los Derechos del Niño rechaza en la Observación General N° 24 —invocada como fundamento en la decisión—, en cuanto a que no corresponde modular la edad mínima de responsabilidad penal según la gravedad del delito.

Asimismo, sostuvo que *“El diseño de la criminalización primaria y la determinación del estatus de punibilidad es una prerrogativa exclusiva del Congreso Nacional (art. 75 inc. 12 CN). Al no existir en el texto de la Constitución Nacional ni en la Convención sobre los Derechos del Niño una regla expresa que congele la edad de imputabilidad en los dieciséis años, la decisión carece de anclaje normativo supremo”*, agregando que *“La sentenciante ha sustituido la valoración representativa y política del Congreso de la Nación por sus particulares apreciaciones axiológicas en torno a la neurociencia y la vulnerabilidad del causante”*, conclusión que se comparte en razón de los fundamentos que a continuación habré de desarrollar.

III.- b) Aplicación infundada del principio de no regresividad.

La Convención de los Derechos del Niño en su artículo 40, inciso 3°, apartado a), determina que “... 3. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales*”. De ese modo, sencillo resulta advertir que dicha Convención no establece el umbral mínimo de punibilidad para los menores de edad, pues, se trata de una facultad librada al margen de apreciación de cada Estado.

En efecto, ni la propia CSJN ha proyectado ese principio sobre la definición legislativa del ámbito de aplicación de la ley penal (fijación de una edad mínima de responsabilidad). El estándar de la Corte no es “*toda regresión es inconstitucional*” sino “*toda regresión injustificada*”, por cuanto, la fórmula que se repite es que el principio “*veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadas regresivas*” (327:3753, 328:1602, 331:2006, 338:1347) y que las medidas regresivas requieren “*la consideración más cuidadosa*” y deben “*justificarse plenamente*” (Fallos: 336:672 y 331:250) de donde se deriva una fuerte presunción en contra, no una prohibición absoluta.

Por lo demás, aun aceptando que la ley 27.801 importe alguna regresión, el propio test de la CSJN no exige su invalidación automática, sino evaluar si está justificada. El debate parlamentario —aun con las objeciones metodológicas señaladas por Laura Lencioni sobre el uso de estadísticas, publicado en “Fundamentos y finalidades de la reforma del Régimen Penal Juvenil. Análisis del debate legislativo” TR LALEY AR/DOC/1353/2026— constituye el ejercicio de justificación exigido por ese estándar, cuya suficiencia no corresponde a los jueces revisar en cuanto al mérito, acierto o conveniencia.

Por su parte, el artículo 41 de la Convención de los Derechos del Niño expresamente dispone que “*Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en: a) El derecho de un Estado Parte; o b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado*”. De ello, se deriva que la norma convencional no establece ni indica una obligación de congelamiento legislativo que impida a alguno de los Estados parte ejercer su potestad de modificar el derecho interno.



SECRETARIA JURISDICCIONAL ESPECIALIZADA EN LO PENAL JUVENIL SECRETARÍA JUVENIL

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "M.I.A. SOBRE 164 - ROBO"

Número: INC 255289/2026-1

CUIJ: INC J-01-00255289-9/2026-1

Actuación Nro: 2309692/2026

En este aspecto, se habrá de compartir el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, en punto a que, una edad mínima de catorce (14) años cumple el piso que el propio Comité considera compatible con el artículo 40 y, por ello, la reforma no deriva de la Convención una disminución de garantías sino que ejerce dentro del marco convencional una competencia que el tratado dejó deliberadamente en manos del legislador nacional.

En definitiva, la magistrada a través de su decisión al afirmar que el Comité de los Derechos del Niño habría vedado al Estado la posibilidad de reducir la escala de punibilidad previamente fijada en su ordenamiento interno —conforme el alcance que atribuyó a la Observación General N° 24 y a las generales dirigidas al Estado Argentino— yerra en su razonamiento, en la medida en que le otorgó fuerza vinculante a recomendaciones que no poseen ese carácter.

Los órganos creados por los tratados de Derechos Humanos desempeñan una serie de funciones de acuerdo con las disposiciones de los mismos instrumentos por los que fueron concebidos.

Si bien su enfoque temático y sus métodos de trabajo difieren ligeramente, en general, tienen entre sus funciones las de considerar denuncias individuales; realizar investigaciones por países; adoptar observaciones generales y formular recomendaciones.

Cada uno de los órganos creados en virtud de tratados publica su interpretación de las disposiciones de su respectivo tratado de derechos humanos en forma de "observaciones generales" o "recomendaciones generales". Esos documentos abarcan una amplia gama de temas, desde la interpretación general de las disposiciones sustantivas, como el derecho a la vida o el derecho a una alimentación adecuada, hasta una orientación general sobre la información que debería suministrarse en los informes de los Estados en relación con artículos concretos de los tratados. En las observaciones generales se han tratado también cuestiones intersectoriales más amplias, como la función de las instituciones nacionales de derechos humanos, los derechos de las personas con

discapacidad, la violencia contra la mujer y los derechos de las minorías (confr. Organización de las Naciones Unidas, “El sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas”, Folleto informativo N° 30/Rev.1, Nueva York y Ginebra, 2012).

Ahora bien, aunque las observaciones generales y las recomendaciones generales tienen un gran valor interpretativo no pueden ser equiparadas a las sentencias obligatorias dictadas en un caso concreto (por ejemplo, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Por lo tanto, habré de compartir en un todo las acertadas afirmaciones que introdujera la Sra. Fiscal de Cámara en punto a que *“Al extraer de las recomendaciones del Comité una prohibición de reducir la edad de punibilidad que el texto de la CDN no contiene, la sentenciante excede los límites de la función jurisdiccional. Los órganos de supervisión de tratados tienen competencia para interpretar las obligaciones convencionales, pero no para crear obligaciones autónomas de abstención allí donde el tratado otorgó a los Estados un margen de configuración. Si esa competencia no la tiene el Comité, tampoco puede asumirla un tribunal interno al erigir sus recomendaciones en parámetro de validez de una ley del Congreso. Lo que no ha hecho la Convención, no puede hacerlo el Comité; y lo que no puede hacer el Comité, tampoco puede hacerlo la magistrada invocando la autoridad del Comité.”*

En consonancia con ello, es importante destacar que la no regresión y la progresividad son principios propios del derecho internacional de los derechos humanos. Mientras que la no regresión se aplica a todos los derechos humanos, la progresividad en general se ha asociado a los derechos económicos, sociales y culturales.

Así, el principio de que los derechos humanos, una vez reconocidos, no pueden destruirse, restringirse, derogarse ni limitarse en mayor medida de lo que ya está previsto constituye un punto de partida común de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Esto se expresa con absoluta claridad en el artículo 30 de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, en el artículo 5 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”.

En lo que atañe al enfoque basado en derechos, el principio de no regresión implica no retroceder con respecto al grado de reconocimiento, protección e implementación que ya se ha alcanzado. Las nuevas normas, políticas, medidas o acciones no deben empeorar la situación preexistente en cuanto al alcance, la amplitud y la eficacia



SECRETARIA JURISDICCIONAL ESPECIALIZADA EN LO PENAL JUVENIL SECRETARÍA JUVENIL

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "M.I.A. SOBRE 164 - ROBO"

Número: INC 255289/2026-1

CUIJ: INC J-01-00255289-9/2026-1

Actuación Nro: 2309692/2026

de los derechos, y no deben perjudicar ni afectar negativamente en modo alguno el grado de desarrollo actual.

La regresión puede adoptar muchas formas, y puede ser directa o indirecta, explícita o implícita. A la hora de considerar si hay regresión, será esencial tener en cuenta el resultado o las implicaciones finales para los titulares de los derechos.

El principio de no regresión tiene un doble propósito: por un lado, proporciona seguridad jurídica a todos los actores (por ejemplo, la mayoría de los acuerdos comerciales contienen una cláusula de no regresión); por otro lado, garantiza que se respeten los derechos de las generaciones futuras. Sin embargo, el principio de no regresión no impide que el régimen jurídico se revise, enmiende o modifique en el futuro, ni prohíbe que la ley se adapte a los nuevos acontecimientos, siempre que no se menoscaben los derechos.

El principio de no regresión conlleva entonces una obligación negativa (de “no hacer”). De esta forma, las normas no deberían ser modificadas si ello implicara un retroceso respecto de derechos reconocidos. Claro que este principio no es ilimitado ni irrestricto, sino que se encuentra condicionado por los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, así como por las reglas unívocas de la ciencia, técnica, conveniencia y lógica.

Sin embargo, si se siguiera la deficitaria interpretación que efectuara la magistrada de grado respecto a la no regresividad, nos veríamos obligados a concluir que el legislador se encuentra vedado de analizar el umbral de punibilidad en base a la evidencia que ella adujo advertir a partir de su propia valoración político criminal y frente a un debate que, en orden a su propia naturaleza, continua y continuará abierto y sujeto a futuras implicancias.

III.- c) *Vulneración al principio de división de poderes a través de una norma derogada.*

Para el análisis del presente agravio, cabe partir de recordar que, el hecho aquí investigado habría ocurrido el 10 de septiembre de 2026, ocasión en la que la cuestionada ley 27.801 se encontraba en plena vigencia —desde el 5 de septiembre de 2026—. Asimismo, cabe señalar que en mérito al artículo 48 de la norma antes mencionada, el anterior régimen instaurado por la ley 22.278 se encontraba expresamente derogado.

Sin embargo en la parte dispositiva de su resolución, la Sra. Magistrada de grado expresamente decidió dictar el sobreseimiento del menor con fundamento en una normativa formalmente derogada. En efecto, una vez declarada la inconstitucionalidad del artículo 1 de la ley 27.801, acto seguido dispuso el sobreseimiento del menor M.I.A. *“en orden al hecho antes descripto, que fuera encuadrado en la figura de robo en grado de tentativa (arts. 42 y 164 del CP), por resultar el nombrado NO punible (art. 1 Ley 22.278; 4, 12, 31 incs. 2, 5,6 y 10-; 44, RPPJ y art. 210 última parte, CPPCABA)”* (lo destacado es propio del suscripto).

De esta forma, no puedo dejar de remarcar que para el sobreseimiento dispuesto recurrió a una norma expresamente derogada y sin siquiera haber analizado la posibilidad de considerar que, para poder recurrir a la utilización del artículo 1 de la ley 22.278, debió antes haber evaluado la constitucionalidad el artículo 48 del nuevo régimen vigente, motivo por el cual, el sobreseimiento dictado aparece huérfano de fundamento y sin sustento normativo, deviniendo en abiertamente prematuro.

A partir de lo reseñado, resulta posible concluir que la *a quo* al recurrir a la aplicación de una norma ya derogada para sustentar su decisión, asumió potestades para las que se encuentra impedida, en tanto, las mismas se hallan reservadas al Congreso de la Nación. Así, esa forma de interpretación configuró una técnica fragmentaria del análisis legislativo para crear una norma que la habilitara a resolver del modo en que lo hizo instituyéndose así en legislador.

Entonces, el modo correcto de enfoque del caso hubiera sido haber optado por el análisis del régimen en su conjunto, ponderando incluso aquellos aspectos que no sean tan beneficiosos, esto es, debió valorarse la norma en su integralidad y evaluar cómo incide en el interés superior del niño. Ello por cuanto, la nueva ley elimina formas de tutela sin control y coloca un límite a la pena superando así los estándares de la ley 22.278 — art. 19 ley 27801: *“Prohibición y plazo máximo de detención. Respecto de los adolescentes alcanzados por la presente ley, queda prohibida la imposición de las penas privativas de la libertad de reclusión perpetua y de prisión perpetua. El plazo máximo de*



SECRETARÍA JURISDICCIONAL ESPECIALIZADA EN LO PENAL JUVENIL SECRETARÍA JUVENIL

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "M.I.A. SOBRE 164 - ROBO"

Número: INC 255289/2026-1

CUIJ: INC J-01-00255289-9/2026-1

Actuación Nro: 2309692/2026

las penas privativas de la libertad respecto de personas adolescentes será de quince (15) años. La regla es aplicable aun si la escala penal fuera más elevada, producto de la concurrencia real de varios hechos independientes.”—.

De igual manera, lo concerniente al encierro como última *ratio* y penas alternativas que promueven la responsabilidad legal por sus actos, la integración social del menor, su educación y su resocialización —art. 4 ley 27.801—, tales como: seguimiento interdisciplinario; educación obligatoria; formación ciudadana; capacitación laboral; actividades deportivas, recreativas y culturales; atención sanitaria; tratamiento médico o psicológico; incorporación al trabajo cuando legalmente corresponda; comparecencia periódica y prohibición del consumo de drogas o alcohol —artículo 8 ley 27.801—.

A partir de este análisis, claro resulta advertir que el nuevo régimen instaurado por la ley 27.801 no resultó improvisado y lo profundo del debate parlamentario es lo que me lleva a esta conclusión. En la misma línea se ha expedido el Sr. Asesor Tutelar de Cámara en cuanto dictaminó que *“Desde esa perspectiva, y sin presumir la inconsecuencia del legislador, la edad mínima fijada en el artículo 1 de la Ley N° 27.801 no puede leerse escindida del resto de esa misma norma ni del ordenamiento procesal penal juvenil, que prevé herramientas para morigerar la respuesta punitiva —la responsabilidad especial del adolescente, la mínima intervención—, de modo que resulta necesario efectuar un análisis integral de la norma para determinar si existe un camino que permita compatibilizar sus previsiones con los estándares constitucionales y convencionales en juego, sin necesidad de invalidarla.”*, agregando que *“En consecuencia, antes de acudir a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley N° 27.801, corresponde examinar si las herramientas previstas por el régimen penal juvenil permiten alcanzar una solución que brinde una respuesta adecuada al conflicto planteado y, a la vez, resuelva la situación*

procesal de [M.] desde una mirada de reintegración social y socio-educativa (conf. art. 40 CDN)”.

En función de ello, habré de concluir que al resolver de este modo, la jueza se entrometió en una función claramente vedada, por cuanto, ese análisis ya había sido efectuado por el legislador al sancionarse la ley, toda vez que recurrió sesgadamente al tratamiento de un único artículo de la norma cuestionada para luego sustentar la decisión desincriminatoria en una norma que ya se encontraba derogada —ley 22.278— de manera que no se hallaba en pugna con ninguna norma infra constitucional, constitucional o supra constitucional, ni ésta fue identificada.

De ese modo, surge palmariamente que la magistrada de grado se excedió en el ejercicio del control de constitucionalidad difuso para el que estaba habilitada.

III.- d) *Vulneración al principio acusatorio. Análisis prematuro de la materialidad del hecho imputado.*

Conforme lo establece la Constitución de la Ciudad, dentro de su ámbito territorial rige el sistema acusatorio (artículo 13.3). Ello conlleva el desdoblamiento formal del Estado en dos órganos públicos y específicos diferentes: uno que acusa (el Ministerio Público Fiscal) y otro que decide (la Magistratura).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en la causa “Quiroga” (Fallo: 327:5863) con cita a Luigi Ferrajoli que la separación del juez y acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio. La garantía de la separación así entendida representa, por una parte, una condición esencial de la imparcialidad (*terzietà*) del juez respecto de las partes de la causa, que es la primera de las garantías orgánicas que definen la figura del juez; por otra, un presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba, que pesan sobre la acusación (considerando 15 del voto de la mayoría).

En ese sentido la Carta Magna local también establece que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y procurando ante los tribunales la satisfacción del interés social (artículos 124 y 125).

Como expresión del sistema acusatorio, el legislador delineó el procedimiento penal local (ley N° 2.303) de manera que garantiza una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar. Es esa división de tareas la que, en lo que aquí



SECRETARIA JURISDICCIONAL ESPECIALIZADA EN LO PENAL JUVENIL SECRETARÍA JUVENIL

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "M.I.A. SOBRE 164 - ROBO"

Número: INC 255289/2026-1

CUIJ: INC J-01-00255289-9/2026-1

Actuación Nro: 2309692/2026

conciene, tiende a asegurar el respeto del principio de imparcialidad del juzgador. Por ejemplo, allí se establece que el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública, que practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho y que tiene a su cargo la investigación preparatoria bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran (artículo 5). Tareas que, por otro lado, en muchos casos deben ser llevadas a cabo de acuerdo a lo dispuesto por el Fiscal General a través de los Criterios Generales de Actuación (cfr. ley N° 1.903).

Ahora bien, la titularidad de la acción penal lleva implícita su discrecionalidad. Ello así, toda vez que ella no puede ser concebida si el fiscal careciera de facultades para tomar decisiones sobre su ejercicio.

Por lo tanto, en punto a la vulneración del principio acusatorio, cabe señalar que no corresponde al suscripto ingresar al estudio de la materialidad de la conducta que viene siendo investigada, en la medida que considero que dado el incipiente estado del proceso, la verificación de la “significancia” o “insignificancia” del hecho resulta una potestad que, de momento, corresponde al Ministerio Público Fiscal, en virtud al sistema acusatorio imperante en el ámbito local.

Sin embargo, no puedo soslayar que la magistrada de grado sí efectuó ese análisis y, de ese modo, violó el principio constitucional de sistema acusatorio (art. 13, inc. 3 CCABA), en su faz de separación de las funciones requirente y decisoria, pues la judicante decidió tomar el lugar de la defensa técnica y realizó un juicio de tipicidad abstracto que la ley no le confería en esa oportunidad procesal, sumado a que solo procede a petición del interesado (confr. art. 208 CPPCABA).

Por el otro, agravó el debido proceso —confr. art. 18 de la CN y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)— que como garantía constitucional ampara a todas las partes en juicio, incluso al Ministerio Público Fiscal (Fallos 199:617; 299:17; 328:1874 y 342:624, entre muchos otros), desde que para alegar acerca de la constitucionalidad de la norma, utilizó argumentos fácticos y

probatorios no controvertidos y los analizó conforme su criterio, por lo que la magistrada se arrogó la facultad de valorar prueba — por ejemplo la declaración del denunciante—, sin participación de los litigantes ni oportunidad para que se pronuncien sobre ella.

Así lo entendió la Sra. Fiscal de Cámara en opinión que comparto, al referir que *“Al hacer depender la validez del art. 1° de la Ley 27.801 de la entidad del hecho, de las características personales del imputado y de su situación socioeconómica, la sentenciante priva al límite etario de la función que le es propia. Una edad mínima legal es, por definición, una regla fija: su razón de ser es asegurar certeza e igualdad en la determinación de quiénes quedan sujetos al sistema penal juvenil. La resolución la sustituye por un estándar casuístico, cuya aplicación dependería de la apreciación de cada tribunal”*.

Por lo tanto, en este caso, resulta evidente que la decisión de la jueza configura un manifiesto exceso jurisdiccional contrario a las reglas del debido proceso legal y al principio que estructura el proceso penal en la Ciudad afectando el sistema acusatorio (artículo 13.3 CCABA) y con ello, las facultades constitucionalmente otorgadas al Ministerio Público Fiscal, ampliando ilegítimamente las propias que tienen los jueces (artículo 106 CCABA).

IV.- Conclusión.

Llegados a este punto, haciendo propias las palabras mencionadas por los Dres. Javier A. Buján y Gustavo A. González Hardoy, quiero destacar que *“La implementación de la ley nacional 27.801 en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires plantea desafíos que exceden ampliamente el plano de la adecuación normativa formal. La expansión del sistema penal juvenil –en articulación con un proceso aún inconcluso de transferencia de competencias- obliga a repensar las modalidades concretas de intervención estatal frente a adolescentes en conflicto con la ley penal (...) En definitiva, la interpretación que se realice a nivel local de la ley nacional 27.801 no debe ser efectuada de manera aislada, sino en conjunto con el resto del plexo normativo aplicable, como parte de una estructura sistemática y de manera progresiva, del modo que mejor concilie con la Constitución nacional, con los tratados internacionales que rigen la materia y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”*. (“Nuevo Régimen Penal Juvenil. Debates, tensiones y desafíos de la ley 27.801, 1ra. ed. CABA, Astrea, pág. 275/276 y 280).



SECRETARIA JURISDICCIONAL ESPECIALIZADA EN LO PENAL JUVENIL SECRETARÍA JUVENIL

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "M.I.A. SOBRE 164 - ROBO"

Número: INC 255289/2026-1

CUIJ: INC J-01-00255289-9/2026-1

Actuación Nro: 2309692/2026

Por ello, luego del análisis pormenorizado de la resolución adoptada y de las distintas posturas de las partes intervinientes, no puedo sino concluir que, más allá del extenso esfuerzo argumentativo desarrollado por la *a quo*, lo cierto es que, valiéndose del poder de control de convencionalidad y constitucionalidad difuso y de modo deliberado, ingresó contra la validez de una norma que no se encontraba en pugna con ningún precepto constitucional.

De igual modo, no puedo dejar de advertir la ausencia de una adecuada protección con relación a los derechos del denunciante y presunta víctima de autos, lo que la jueza de grado debió haber tomado en cuenta junto a los derechos de los imputados menores de edad. Este aspecto, conlleva una grave omisión, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un fuero que pregona por la igualdad de las partes sin descuidar que los derechos y garantías son para todas las personas.

Desde esta perspectiva, se advierte que la actuación desplegada por la jueza de grado ha obstruido el regular desarrollo del proceso, con riesgo cierto de frustrar por completo el ejercicio de la pretensión, motivo por el cual corresponderá hacer lugar a la solicitud formulada por el recurrente y, en consecuencia, se habrá de disponer su apartamiento por haber incurrido en un claro supuesto de arbitrariedad y extrema gravedad institucional, que supone además, la necesidad de revocar lo resuelto en todo cuanto fuera materia de agravio.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde y así propongo al acuerdo:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por los Dres. Mauro Andrés Tereszko y Paula Raffa Pirra, en su carácter de Fiscal Coordinador y Auxiliar Fiscal de la Unidad Especializada en Penal Juvenil (UFEP) respectivamente; **II.- REVOCAR** la decisión dictada 21 de septiembre de 2026, por la señora magistrada a cargo del JPJCyF N° 3, Dra. Laura Beatriz De Marinis en cuanto resolvió: “[...] 2) **DECLARAR, en el caso concreto, LA INCONSTITUCIONALIDAD del artículo 1 de la Ley 27.801 respecto al adolescente acusado. En consecuencia, SOBRESEER a**

acusado M.I.A., en orden al hecho antes descripto, que fuera encuadrado en la figura de robo en grado de tentativa (arts. 42 y 164 del CP), por resultar el nombrado NO punible (art. 1 Ley 22.278; 4, 12, 31 -incs. 2, 5,6 y 10-; 44, RPPJ y art. 210 última parte, CPPCABA). Ello en el marco de este legajo que lleva el número 255289/2026-0, caratulado “M.I.A. Y OTROS SOBRE 164 - ROBO Y OTROS”, sin costas (...); **III.- APARTAR** del caso a la jueza Laura Beatriz De Marinis y consecuentemente **DISPONER** el sorteo de un nuevo magistrado del fuero para que continúe interviniendo en los autos principales.

Tal es mi voto.-

En virtud de los fundamentos expuestos, el Tribunal

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por los Dres. Mauro Andrés Tereszko y Paula Raffa Pirra, en su carácter de Fiscal Coordinador y Auxiliar Fiscal de la Unidad Fiscal Especializada en Penal Juvenil (UFEPJ) respectivamente;

II.- REVOCAR la decisión dictada 21 de septiembre de 2026, por la señora magistrada a cargo del JPJCyF N° 3, Dra. Laura Beatriz De Marinis en cuanto resolvió: “[...] 2) **DECLARAR, en el caso concreto, LA INCONSTITUCIONALIDAD del artículo 1 de la Ley 27.801 respecto al adolescente M.I.A. En consecuencia, SOBRESEER a M.I.A., en orden al hecho antes descripto, que fuera encuadrado en la figura de robo en grado de tentativa (arts. 42 y 164 del CP), por resultar el nombrado NO punible (art. 1 Ley 22.278; 4, 12, 31 -incs. 2, 5,6 y 10-; 44, RPPJ y art. 210 última parte, CPPCABA). Ello en el marco de este legajo que lleva el número 255289/2026-0, caratulado “M.I.A. Y OTROS SOBRE 164 - ROBO Y OTROS”, sin costas (...);**

III.- APARTAR del caso a la jueza Laura Beatriz De Marinis y consecuentemente **DISPONER** el sorteo de un nuevo magistrado del fuero para que continúe interviniendo en los autos principales.

IV.- TENER PRESENTE las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse las actuaciones a través del sistema EJE al Juzgado de origen, a fin de que tome razón y luego, remita los autos a la Oficina de Sorteos y Asignación de Causas de la Secretaría General de esta Cámara, para que desinsacule el nuevo Juzgado que deberá continuar entendiendo en este proceso, conforme a los lineamientos expuestos en los considerandos.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires